



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1710-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 346-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE ADMINISTRADOS : N° 346-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 CECILIO BACA FERNÁNDEZ
 GREGORIA CASAS HUAMANHUILLCA
 CECILIO BACA CASAS
 JOSÉ LUIS BACA CAZAS¹
 MARCO BACA CAZAS²
 MARUJA BACA CASAS
 VIOLETA BACA CASAS
 YONY BACA CASAS
 GOYA E.I.R.L.

DERECHOS MINEROS : S.M.R.L. CHAVINSA N° 3 DE MADRE DE DIOS
 ALUVIAL 93-B (CÓDIGO N° 040005793)
 CECILIO GREGORIA (CÓDIGO N° 17000033X01)
 CECILIO GREGORIA A (CÓDIGO N° 1700033AX01)
 CECILIO GREGORIA B (CÓDIGO N° 1700033BX01)
 CECILIO GREGORIA C (CÓDIGO N° 1700033CX01)
 CECILIO GREGORIA D (CÓDIGO N° 1700033DX01)
 CECILIO GREGORIA E (CÓDIGO N° 1700033EX01)
 CHAVINSA N° 3 (CÓDIGO N° 17000747X01)
 ESTRELLA DOS (CÓDIGO N° 17002978X01)
 ESTRELLA CUATRO (CÓDIGO N° 040003200)
 LA ENTRADA (CÓDIGO N° 040010707)
 MARCO (CÓDIGO N° 17002354X01)
 MARCO DOS (CÓDIGO N° 090002100)
 MARUJA (CÓDIGO N° 090002000)
 PARAÍSO (CÓDIGO N° 040018196)
 PLAYA MARLENI (CÓDIGO N° 070016105)
 PRÍNCIPE 2008 (CÓDIGO N° 670026908)
 TRES FLORES 2 (CÓDIGO N° 040023396)
 TRES FLORES 3 (CÓDIGO N° 040023596)
 TRES FLORES 4 (CÓDIGO N° 040023696)
 TRES FLORES 5 (CÓDIGO N° 040023793)
 TRES FLORES 7 (CÓDIGO N° 040023896)
 TRES FLORES 8 (CÓDIGO N° 010310305)

UBICACIÓN : DISTRITOS DE HUEPETUHE E INAMBARI,
 PROVINCIAS DE MANU Y TAMBOPATA,
 DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : CERTIFICACIÓN AMBIENTAL

Lima, 22 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1318-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

¹ El nombre y los apellidos se han escrito de acuerdo a lo señalado en el Certificado de Inscripción N° 00039778-13-RENIEC emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, obrante a folio 97 del Expediente N° 346-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² El nombre y los apellidos se han escrito de acuerdo a lo señalado en el Certificado de Inscripción N° 00039780-13-RENIEC emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, obrante a folio 98 del expediente.



**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización), el Informe Técnico Acusatorio N° 176-2013-OEFA/DS³ en el cual se señaló que, en el ejercicio de su función supervisora⁴, detectó lo siguiente:
 - (i) Los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Maruja Baca Casas, Violeta Baca Casas, Yony Baca Casas, la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios conforman un grupo económico, toda vez que existe vinculación de parentesco y uno ejerce control sobre el otro.
 - (ii) Los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Maruja Baca Casas, Violeta Baca Casas, Yony Baca Casas, la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios como grupo económico cuentan con catorce (14) derechos mineros, los cuales suman cuatro mil setecientos ocho (4 708) hectáreas, por lo que no se encuentran en el estrato de la pequeña minería y la minería artesanal.
 - (iii) Los días 8, 9, 10 y 23 de mayo del 2012, los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Violeta Baca Casas y Yony Baca Casas se acogieron al proceso de formalización minera, presentando las respectivas Declaraciones de Compromisos de los derechos mineros "Cecilio Gregoria"⁵, "Chavinsa N° 3", "La Entrada", "Marco", "Marco Dos", "Paraíso", "Playa Marleni", "Tres Flores 2", "Tres Flores 3", "Tres Flores 4", "Tres Flores 8". Dicho procedimiento es aplicable únicamente a aquellos productores mineros (pequeños o artesanales) que se encuentran realizando actividad⁶.

³ Folios del 1 al 96 del expediente.

⁴ **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 37°.- Dirección de Supervisión"

La Dirección de Supervisión está encargada de dirigir, coordinar, controlar y ejecutar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, de las normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental que sean de su competencia, así como de dirigir, coordinar y controlar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las autoridades públicas con competencias de supervisión o fiscalización ambiental, respecto al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental y el Régimen de Incentivos.

Artículo 38°.- Funciones de la Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión tiene las siguientes funciones:

- a) Realizar las acciones de supervisión directa para asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la legislación ambiental vigente a cargo de los administrados. (...)

Es preciso señalar que de la revisión del Sidemcat del Ingemmet, se evidencia que mediante Resolución de Presidencia N° 2767-2015-INGEMMET/PCD/PM del 14 de setiembre del 2015, se redujo la concesión minera "Cecilio Gregoria", y se dividió en "Cecilio Gregoria", "Cecilio Gregoria A", "Cecilio Gregoria B", "Cecilio Gregoria C", "Cecilio Gregoria D" y "Cecilio Gregoria E".

⁶ **Decreto Legislativo N° 1105, Decreto de que establece disposiciones de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal**

"Artículo 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación"

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto establecer disposiciones complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional.

(...)





- (iv) En atención a las referidas conclusiones, la Dirección de Supervisión recomendó a la Dirección de Fiscalización el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Maruja Baca Casas, Violeta Baca Casas, Yony Baca Casas y las empresas Goya E.I.R.L. y S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios por presuntas infracciones a la normativa ambiental.
2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁷ de fecha 4 de julio del 2013⁸, enmendada por Resolución Subdirectoral N° 614-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁹ del 26 de julio del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas¹⁰, Marco Baca Cazas¹¹, Maruja Baca Casas, Violeta Baca Casas y Yony Baca Casas, así como contra las empresas Goya E.I.R.L. y S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios, por la presunta comisión de la siguiente conducta infractora:

Artículo 4°.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal
La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad (...)"
Folios del 103 al 110 del expediente.

En el periodo comprendido entre el 5 y el 12 de julio del 2013, se notificó a los administrados de manera infructuosa, por lo que el 17 de julio del 2013 se dispuso la notificación por edicto a todos los administrados efectuando publicaciones en el diario oficial "El Peruano" y el diario "Don Jaque" de Puerto Maldonado (folios 118 y 119 del expediente).

Cabe indicar que en la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA-DFSAI/SDI se incurrió en un error material respecto al nombre de uno de los administrados, toda vez que se señaló "Gregoria Baca Huamanhuilca" siendo el correcto "Gregoria Casas Huamanhuilca" (folios del 134 al 135 del expediente).

Si bien el señor José Luis Baca Cazas no fue incluido en el Informe Técnico Acusatorio N° 0176-2013-OEFA/DS, el mismo forma parte del presente procedimiento administrativo sancionador en virtud de la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA-DFSAI/SDI.

Si bien el señor Marco Baca Cazas no fue incluido en el Informe Técnico Acusatorio N° 0176-2013-OEFA/DS, el mismo forma parte del presente procedimiento administrativo sancionador en virtud de la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA-DFSAI/SDI.



9

10

11





Tabla N° 1: Presunto Incumplimiento imputado

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción pecuniaria	Eventual sanción no pecuniaria	Calificación de la sanción
Desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.	<p>Inciso 2) del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.</p> <p>Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Artículo 15° del Reglamento la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p>	<p>Numeral 2.1. del Punto 2 del "Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales", aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.</p>	Desde 0 hasta 10,000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DTD(*)	MUY GRAVE

(*) PA: Paralización de la actividad causante de la infracción; SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización; CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción; y, DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

3. El 25 y 26 de julio del 2013, los señores Maruja Baca Casas¹² y José Luis Baca Cazas¹³, respectivamente, solicitaron que se les notifique la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA-DFSAI/SDI y sus anexos de manera íntegra, alegando haber recibido los documentos en forma parcial.
4. El 31 de julio del 2013, la señora Rocío Vives Chirinos (en adelante, la señora Vives), en representación de la señora Maruja Baca Casas, accedió a la información contenida en el Expediente N° 346-2013-OEFA/DFSAI/PAS¹⁴.

El 6 y 7 de agosto del 2013, los señores Cecilio Baca Fernández, José Luis Baca Cazas y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios solicitaron se les notifique la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA-DFSAI/SDI al domicilio procesal ubicado en Calle Boulevard N° 162, oficina 602, distrito de

¹² Folios 121 y 122 del expediente.

¹³ En dicha oportunidad, el señor José Luis Baca Cazas precisó que su domicilio se ubicaba en Calle Los Abetos N° 348, Urb. Javier Prado, 6ta. Etapa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima (folio 136 del expediente).

¹⁴ Folio 154 del expediente.





Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, dado que habrían recibido los documentos anexos en forma parcial¹⁵.

6. Mediante escritos del 9 de agosto del 2013¹⁶, los señores Cecilio Baca Casas, Gregoria Casas Huamanhuillca, Marco Baca Cazas, Violeta Baca Casas y la empresa Goya E.I.R.L., solicitaron la nulidad de las notificaciones efectuadas por edicto, publicadas en el diario oficial "El Peruano" y el diario "Don Jaque" de Puerto Maldonado el 17 de julio del 2013, indicando que estas resultaban contrarias al orden de prelación y los requisitos contemplados en el TUO de la LPAG, Adicionalmente, fijaron su domicilio procesal en Calle Boulevard N° 162, oficina 602, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.
7. El 15 de agosto del 2013, la señora Yony Baca Casas solicitó que la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA-DFSAI/SDI sea dirigida a su domicilio real ubicado en Quebrada 9 de setiembre S/N, distrito de Huetpetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios¹⁷.
8. El 21 de agosto del 2013, la señora Maruja Baca Casas, representada por la señora Vives, presentó sus descargos, alegando lo siguiente¹⁸:
 - (i) El Informe Técnico Acusatorio y la Resolución Subdirectoral no le atribuyen la titularidad de derecho minero ni afirman que realiza actividad minera.
 - (ii) Ejerce actividad minera en forma independiente y formal por el contrato de explotación suscrito con su padre en la concesión "Cecilio Gregoria".
 - (iii) Cumple con las condiciones establecidas para ostentar la calidad de pequeño productor minero (su producción no supera los 3 000 m³ por día).
 - (iv) El OEFA no cuenta con indicios razonables y verificables que justifiquen la aplicación del principio de primacía de la realidad.
 - (v) No existe norma de carácter general que defina la naturaleza de los grupos económicos.
 - (vi) Ha presentado su Declaración de Compromisos y se encuentra dentro del plazo para presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC).
9. Por Carta N° 256-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de agosto del 2013, se notificó al señor José Luis Baca Cazas la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA-DFSAI/SDI en el domicilio procesal fijado por este¹⁹.

Mediante escrito del 23 de agosto del 2013, el señor José Luis Baca Cazas, representado por la señora Vives, presentó sus descargos²⁰ indicando que pese a no haber sido incluido en el Informe Técnico Acusatorio como parte del

¹⁵ Folios del 164 al 181 del expediente.

¹⁶ Folios del 199 al 279 del expediente.

¹⁷ Folio 280 al 287 del expediente.

¹⁸ Folios del 288 al 396 del expediente.

¹⁹ Según consta cargo de notificación del 23 de agosto del 2013 (folio 397 del expediente).

²⁰ Folios del 398 al 715 del expediente.





procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Fiscalización inició un procedimiento sancionador en su contra, vulnerando con ello las disposiciones establecidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Asimismo, señala lo siguiente:

- (i) Es titular de tres (3) concesiones mineras, pero solo realiza actividad minera en la concesión "Estrella Dos", a través de su empresa FAH Minera Transportes E.I.R.L., sin injerencia de terceros:
- (ii) Tiene la condición de productor minero artesanal, puesto que sus concesiones solo alcanzan un área de novecientas (900) hectáreas.
- (iii) La autoridad administrativa ha basado la existencia de un grupo económico en su relación familiar y artículos periodísticos que no tienen correlato probatorio, vulnerando los principios de licitud y debido procedimiento.
- (iv) No existe norma de carácter general que defina la naturaleza de los grupos económicos. Asimismo, no se ha probado que tenga un comportamiento sistemáticamente concertado con los demás administrados.
- (v) Ha presentado su Declaración de Compromisos y se encuentra dentro del plazo para presentar el respectivo IGAC.
- (vi) No se le ha notificado formalmente la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA-DFSAI/SDI a la dirección procesal indicada.

11. Los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Marco Baca Cazas y Violeta Baca Casas, así como la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios fueron notificados con la Resolución N° 552-2013-OEFA-DFSAI/SDI y los actuados del Expediente 346-2013-OEFA/DFSAI/PAS²¹, de acuerdo al siguiente detalle:

Administrado	Carta N°	Domicilio Procesal	Fecha
Violeta Baca Casas	259-2013-OEFA/DFSAI/SDI	Calle Boulevard 162, oficina 602 distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima	28/08/2013
Cecilio Baca Fernández	261-2013-OEFA/DFSAI/SDI		29/08/2013
Gregoria Casas Huamanhuilca	262-2013-OEFA/DFSAI/SDI		29/08/2013
Marco Baca Cazas	265-2013-OEFA/DFSAI/SDI		03/09/2013
Cecilio Baca Casas	266-2013-OEFA/DFSAI/SDI		03/09/2013
Goya E.I.R.L.	264-2013-OEFA/DFSAI/SDI		04/09/2013
S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios	267-2013-OEFA/DFSAI/SDI		04/09/2013

Por escritos del 19, 20 y 24 de setiembre del 2013, los señores Cecilio Baca Fernández²², Gregoria Casas Huamanhuilca²³, Cecilio Baca Casas²⁴, Marco Baca



²¹ Folios 717 al 723 del expediente.

²² Folios 873 al 1030 del expediente.

²³ Folios 770 al 872 del expediente.

²⁴ Folios 1031 al 1069 del expediente.





Cazas²⁵ y Violeta Baca Casas²⁶, representados por la señora Vives, presentaron sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) Solicitan la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA-DFSAI/SDI, toda vez que no fue notificada en sus domicilios reales.
- (ii) Ejercen la actividad minera en forma independiente y sin la intervención de terceros.
- (iii) No existen indicios razonables que los involucren en la conformación de un grupo económico con otros miembros de su familia.
- (iv) Pertenecen al estrato de la pequeña minería.
- (v) El OEFA, al desconocer su condición de pequeños productores sin pruebas que sustenten ello, vulnera los principios de presunción de licitud y debido procedimiento.
- (vi) Solicitan se les conceda el uso de la palabra a sus representantes.

Adicionalmente, los administrados indicaron lo siguiente:

- (vii) La señorita Violeta Baca Casas manifestó ser titular del derecho minero "La Entrada" con una extensión de 100 hectáreas. Precisa que, a la fecha, no realiza actividad minera.
- (viii) La señora Gregoria Casas Huamanhuilca señaló ser titular de dos (2) derechos mineros que, en conjunto, suman un área de 243.80 hectáreas. Agrega que el derecho minero "Maruja" fue transferido a favor de Corporación Eragon P.B. S.C.R.L.

Asimismo, manifiesta que solo ha realizado actividad de explotación en el derecho minero "28 de octubre" de titularidad de Minera Alan S.R.L.

- (ix) El señor Cecilio Baca Fernández indicó que renunció al derecho minero "Príncipe 2008". Respecto a las concesiones mineras metálicas "Cecilio Gregoria" y "Marco", señaló que estas contaban con un Programa de Adecuación de Manejo Ambiental - PAMA.
- (x) El señor Marco Baca Cazas alegó que no fue incluido en el Informe Técnico Acusatorio como parte del procedimiento. Adicionalmente, precisó que las concesiones mineras "Tres Flores 5" y "Tres Flores 1" fueron transferidas.

13. El 25 de setiembre del 2013, la empresa Goya E.I.R.L.²⁷ y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios²⁸, representadas por la señora Vives, presentaron sus descargos alegando lo siguiente:

- (i) Cumplen con las condiciones establecidas para ser calificados como pequeños productores mineros.

²⁵ Folios 1070 al 1169 del expediente.

Folios 724 al 769 del expediente.

Folios del 1170 al 1305 del expediente.

Folio del 1306 al 1373 del expediente.





- (ii) Realizan actividad minera en forma independiente y sin la injerencia de terceros en la toma de decisiones de la empresa.
 - (iii) La sola existencia de un vínculo familiar y las declaraciones vertidas por diversos medios de prensa no resultan prueba suficiente para afirmar que son un "grupo económico".
 - (iv) No existe norma de carácter general que defina la naturaleza de los grupos económicos.
 - (v) Los reportajes realizados por los diarios "La República" y "El Comercio" presentan las cantidades de oro que son supuestamente extraídas pese a no haber sido fiscalizados *in situ* por parte de las autoridades competentes.
 - (vi) Han presentado sus Declaraciones de Compromisos y se encuentran dentro del plazo para remitir el respectivo IGAC.
 - (vii) Goya E.I.R.L. reiteró que la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA-DFSAI/SDI fue efectuada en contravención a lo dispuesto por el TUO de la LPAG.
14. El 6 de diciembre del 2013, la señora Maruja Baca Casas reiteró los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos. De igual manera, se opuso a las conclusiones del Informe Técnico Acusatorio N° 176-2013-OEFA/DS y a la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA-DFSAI/SDI por las siguientes consideraciones²⁹:
- (i) La Dirección de Supervisión no ha verificado de manera acuciosa la información del Sistema de Derechos Minero y Catastro (en adelante, Sidemcat) del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (en adelante, Ingemmet).
 - (ii) Existen imprecisiones respecto al área de cada concesión minera.
 - (iii) La aplicación del principio de primacía de la realidad pretende ser sustentado en un proyecto de reglamento que a la fecha de inicio del procedimiento sancionador no se encontraba vigente.
 - (iv) La Dirección General de Formalización Minera canceló de manera arbitraria su Declaración de Compromisos.
15. El 6 de diciembre del 2013, la señora Gregoria Casas Huamanhuilca reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos. De igual manera, señaló que el Informe Técnico Acusatorio N° 176-2013-OEFA/DS sobre la base del cual se inició el presente procedimiento carecía de fundamentos puesto que se sustenta en artículos periodísticos y no en actuaciones realizadas directamente por la autoridad. Finalmente, alegó que su Declaración de Compromisos fue cancelada, siendo retirada en forma arbitraria del respectivo registro, hechos que no implicarían que ya no ostente la calidad de pequeño productor minero³⁰.



²⁹ Folio del 1394 al 1509 del expediente.

³⁰ Folio del 1510 al 1530 del expediente.



16. Mediante notificación por edicto publicada en el diario "El Comercio" y en el diario oficial "El Peruano" el 10 y 11 de diciembre del 2013, respectivamente, se notificó a la señora Yony Baca Casas la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA-DFSAI/SDI³¹.
17. El 16 de diciembre del 2013, la señora Gregoria Casas Huamanhuillca solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento y su archivo definitivo por los siguientes fundamentos³²:
 - (i) Goya E.I.R.L. solicitó al Juzgado Mixto de Huetupe que se le otorgue una medida cautelar de no innovar a efectos de que las autoridades se abstengan de ejecutar la cancelación de su Declaración de Compromisos.
 - (ii) Mediante Resolución Uno del 25 de octubre del 2013, el Juzgado Mixto de Huetupe concedió la medida cautelar de no innovar.
 - (iii) La continuación del presente procedimiento implicaría el desconocimiento del mandato cautelar emitido por el Poder Judicial en el marco del proceso constitucional.
 - (iv) Las declaraciones efectuadas por el titular del Ministerio del Ambiente en los medios de comunicación evidencian una intención antelada y coordinada de sancionar a los administrados involucrados en el presente procedimiento.
18. El 16 de diciembre del 2013 se citó a la audiencia de informe oral solicitada por los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuillca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Violeta Baca Casas, la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios; no obstante dicha audiencia fue suspendida³³.
19. Por escritos del 19 de diciembre del 2013, Goya E.I.R.L., S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios y los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuillca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca Cazas, Maruja Baca Casas y Violeta Baca Casas solicitaron dejar sin efecto la solicitud de informe oral presentada y la expedición de la resolución final correspondiente, a efectos de no dilatar el procedimiento³⁴.
20. El 14 de julio del 2014, Marco Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuillca, José Luis Baca Cazas, Violeta Baca Casas, Cecilio Baca Casas, Goya E.I.R.L., S.M.R.L. Chavinsa N° 3 Madre de Dios, solicitaron que no se incorpore al expediente la documentación e información que se remitió mediante la Carta N° 065-2014-OEFA/DFSAI/SDI por ser impertinente y extemporánea, y proceder a emitir la resolución que ponga fin a la instancia administrativa³⁵.

El 24 de setiembre y el 6 de octubre del 2014, Gregoria Casas Huamanhuillca, así como Cecilio Baca Casas, Marco Baca Cazas, S.M.R.L. Chavinsa N° 3 Madre de

- 31 Folios del 1532 y 1531 del expediente.
- 32 Folios del 1537 al 1580 del expediente.
- 33 Folios del 1533 al 1536 del expediente.
- 34 Folios del 1581 al 1634 del expediente.
- 35 Folios del 4602 al 4771 del expediente.





Dios y José Luis Baca Cazas, respectivamente, solicitaron que no se apliquen las Reglas Jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD, debido a que es inconstitucional e ilegal³⁶.

22. El 2 de febrero del 2015, Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas y Yony Baca Casas, pusieron en conocimiento del OEFA el Auto de Sala N° 037-2014-MEM/CM³⁷ por el cual se solicitó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) que precise la decisión de la cancelación de compromisos de diversas concesiones mineras.
23. El 14 de octubre del 2015, Cecilio Baca Fernández, Yony Baca Casas, Gregoria Casas Huamanhuilca y Cecilio Baca Casas, pusieron en conocimiento del OEFA la declaración de nulidad de oficio dictada por el Concejo de Minería, de las Resoluciones Directorales N° 004, 007, 010, y 025-2013-MEM/DGFM del 9 de setiembre del 2013³⁸, mediante las cuales la Dirección General de Formalización Minera del MEM resolvió cancelar sus declaraciones de compromiso y la inscripción en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso, reincorporándolos al proceso de formalización minera.
24. El 2 de mayo del 2016, GOYA E.I.R.L., puso en conocimiento del OEFA la declaración de nulidad de oficio dictada por el Consejo de Minería, de las Resolución Directoral 012-2013-MEM/DGFM del 9 de setiembre del 2013³⁹, mediante la cual la Dirección General de Formalización Minera del MEM resolvió cancelar su declaración de compromiso y la inscripción en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso, reincorporándolo al proceso de formalización minera.
25. El 8 de febrero del 2017, Yony Baca Casas presenta descargos adicionales.
26. El 24 de febrero del 2017, Gregoria Casas Huamanhuilca presenta descargos adicionales.
27. El 16 de marzo del 2017, Cecilio Baca Fernández presenta descargos adicionales.
28. El 3 de abril del 2017 se celebró una audiencia de informe oral a pedido de Yony Baca Casas, Marco Baca Cazas, Gregoria Casas Huamanhuilca y Cecilio Baca Casas.
29. El 12 de abril del 2017, los señores Marco Baca Cazas, José Luis Baca Cazas, Cecilio Baca Casas, Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Yony Baca Casas, Violeta Baca Casas y la empresa Goya E.I.R.L. presentaron descargos adicionales.
30. El 21 de junio del 2017 se celebró una reunión con los señores Gregoria Casas Huamanhuilca, Yony Baca Casas, Marco Baca Cazas y la representante de la señora Maruja Baca Casas, a pedido de dichos administrados.

³⁶ Folios del 4854 al 4886 del expediente.

³⁷ Folios del 4908 al 4922 del expediente.

³⁸ Folios del 5078 al 5118 del expediente.

³⁹ Folios del 5124 al 5134 del expediente.





31. El 21 de junio del 2017 Jose Luis Baca Cazas, Violeta Baca Casas, Yony Baca Casas, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Cecilio Baca Fernández y la empresa Goya E.I.R.L. presentan descargos adicionales.
32. El 10 de agosto del 2017 se realizó una reunión con Gregoria Casas Huamanhuilca, Yony Baca Casas y el representante legal de los administrados involucrados en el presente procedimiento administrativo sancionador a excepción de Maruja Baca Casas.
33. En virtud del compromiso asumido por lo administrados de presentar información adicional que permita esclarecer los hechos vinculados al presente procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta N° 1394-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 18 de agosto del 2017, se requirió a los administrados la presentación de diversa información. A través de la Carta N° 1606-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 4 de octubre del 2017, se alcanzó a la señora Maruja Baca Casas copia del requerimiento de información hecho por la carta antes referida.
34. A través de la Carta N° 1618-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 6 de octubre del 2017 se reiteró a los administrados el requerimiento de información formulado mediante Carta N° 1394-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
35. El 30 de octubre del 2017 se celebró informe oral con los representantes de Maruja Baca Casas.
36. El 29 de noviembre del 2017⁴⁰, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1318-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴¹ emitido por la SDI (en adelante Informe Final).
37. El 4 de diciembre del 2017, Marco Baca Casas solicitó la exclusión del presente procedimiento sancionador y solicitó la realización de una audiencia de informe oral, la misma que se realizó el 14 de diciembre del 2017.
38. Con fecha 21 de julio del 2017, los señores Cecilio Baca Casas, Marco Baca Cazas y Maruja Baca Casas presentaron sus descargos al Informe Final. El 22 de julio del 2017, Violeta Baca Casas, Cecilio Baca Fernández y Maruja Baca Casas presentaron descargos adicionales.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

39. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión procesal: Si el presente procedimiento contiene vicios que afecten su validez.
 - (ii) Cuestión en discusión: Si los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Violeta Baca Casas, Yony Baca Casas, la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios pertenecen al estrato de la pequeña minería o minería artesanal o si, por el contrario, pertenecen al estrato de la gran y mediana minería, a fin



⁴⁰ Folio 6058 y 6059 del Expediente.

⁴¹ Folios del 6028 al 6057 del Expediente.





de determinar si corresponde al OEFA la fiscalización ambiental de sus actividades mineras.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS

40. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴² (en adelante, Ley del Sinefa), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencia de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencia del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
41. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴³.
42. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin

42

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Quando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar".

(Subrayado agregado).

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente PAS seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





certificación ambiental. En tal sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde a un procedimiento ordinario.

III.2. Respecto a la incorporación de los señores José Luis Baca Cazas y Marco Baca Cazas

43. El Literal b) del Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) establece que la Autoridad Instructora es el órgano facultado para imputar cargos⁴⁴.
44. Asimismo, el Numeral 9.1 del Artículo 9° del referido reglamento señala que la imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora⁴⁵.
45. Es por ello que, la Autoridad Instructora se encuentra facultada a incluir imputaciones o administrados que considere pertinente, como consecuencia de las investigaciones preliminares que realice. Así, si bien en el Informe Técnico Acusatorio N° 176-2013-OEFA/DS no se menciona a los señores José Luis Baca Cazas y Marco Baca Cazas, ambos fueron incorporados al presente procedimiento administrativo sancionador conforme a la instrucción preventiva realizada por la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Primera cuestión procesal: Si el presente procedimiento contiene vicios que afecten su validez

La solicitud de nulidad presentada por los señores Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Marco Baca Cazas, Violeta Baca Casas, Cecilio Baca Fernández, y la empresa Goya E.I.R.L. respecto a la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA-DFSAI/SDI

46. De acuerdo a lo señalado en el Acápite I de la presente resolución, el 17 de julio del 2013, mediante publicación en el diario oficial "El Peruano" y diario local "Don Jaque", la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección notificó a los administrados la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA-DFSAI/SDI.
47. Los señores Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Marco Baca Cazas, Violeta Baca Casas, Cecilio Baca Fernández, Yoni Baca Casas y la

⁴⁴ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

b) Autoridad Instructora: Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución."

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.

9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador.





empresa Goya E.I.R.L. han solicitado que se declare la nulidad de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA-DFSAI/SDI alegando que esta fue efectuada mediante un edicto pese a que contaban con un domicilio conocido, hecho que vulneraría sus derechos al debido procedimiento y de defensa.

48. Sobre el particular, el Artículo 11° de la citada ley establece que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 216°; entiéndase, recurso de reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 215.2 del Artículo 215° de la mencionada norma señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión⁴⁶.
49. La solicitud de nulidad presentada por los señores Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Marco Baca Cazas, Violeta Baca Casas, Cecilio Baca Fernández y la empresa Goya E.I.R.L. está referida a la nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicho acto no puso fin a la primera instancia administrativa, no ha producido indefensión, ni ha configurado la imposibilidad de continuar con el procedimiento.
50. Efectivamente, cada uno de los administrados incluidos en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha ejercido su derecho de defensa a través de la presentación de sus descargos y el acceso al expediente en todas las oportunidades solicitadas, por lo que no se evidencia indefensión por parte de aquellos.
51. Siendo ello así, en atención a lo previsto en el Artículo 11° del TUO de la LPAG, queda desvirtuada la nulidad.
52. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha seguido el procedimiento de notificación de actos administrativos desarrollado en el TUO de la LPAG.

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

(...)

Artículo 215°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)

(...)

Artículo 216°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)"





53. Así, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 20° del TUO de la LPAG, la notificación de actos administrativos deberá efectuarse a través de las siguientes modalidades y de acuerdo con el orden de prelación establecido: (i) notificación personal en el domicilio del administrado; (ii) mediante otros medios solicitados expresamente por el administrado, que permitan comprobar fehacientemente el acuse de recibo; y, (iii) mediante publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación nacional.
54. De la revisión del expediente se verifica que la autoridad instructora intentó notificar a los señores Cecilio Baca Fernández, José Luis Baca Cazas, Maruja Baca Casas y Yony Baca Casas al domicilio indicado en el Documento Nacional de Identidad, no obstante, no se pudo efectuar la notificación, es por ello que, luego procedió a notificar por publicación el 17 de julio de 2013 en el diario oficial "El Peruano" y el diario local "Don Jaque", a todos los administrados.
55. Sin perjuicio de lo expuesto, y en atención a que con fecha posterior a la notificación por edicto, los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Marco Baca Cazas, Violeta Baca Casas y las empresas Goya E.I.R.L. y S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios, señalaron domicilio procesal, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización notificó nuevamente la Resolución Subdirectorial N° 552-2013-OEFA-DFSAI/SDI a dichos administrados al domicilio procesal fijado en el presente procedimiento (calle Boulevard 162, oficina 602, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima), otorgándoles un plazo de quince (15) días para presentar sus descargos. Por tanto, en el presente caso se ha respetado el derecho de defensa de los administrados.
56. Por otra parte, en el caso de la señora Maruja Baca Casas se constata que la mencionada administrada (representada por la Sra. Rocío María Vives Chirinos), tuvo acceso al expediente el 31 de julio de 2013⁴⁷ y obtuvo copia de los actuados, por lo que en aplicación del Numeral 19.2 del Artículo 19° del TUO de la LPAG⁴⁸, la notificación por parte de la autoridad administrativa queda dispensada.
57. Adicionalmente, es preciso señalar que según lo establecido en el Artículo 27° del TUO de la LPAG, las notificaciones defectuosas se tendrá por saneada cuando el administrado realice actuaciones procedimentales que supongan que tuvo conocimiento oportuno del contenido del acto administrativo notificado. En ese sentido, aun cuando las notificaciones realizadas en el presente procedimiento se hubieran efectuado de manera defectuosa, al haberse verificado que la señora Maruja Baca Casas ha tomado conocimiento de la Resolución Subdirectorial N° 552-2013-OEFA-DFSAI/SDI, debe considerarse que ésta ha sido correctamente notificada.

58. En efecto, los escritos y descargos presentados por la señora Maruja Baca Casas y los demás administrados, obrantes en el expediente, a través de los cuales manifiestan sus discrepancias con el contenido de la Resolución Subdirectorial

Conforme puede apreciarse en el Acta que obra a fojas 154 del expediente.

48

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 19°.- Dispensa de notificación"

19.1 La autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado.

19.2 También queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente."





N° 552-2013-OEFA-DFSI/SDI, es una clara manifestación de estos de haber tomado conocimiento del contenido de dicha resolución, lo que evidencia su ejercicio al derecho de defensa.

- 59. En lo que respecta a la notificación dirigida a la señora Yony Baca Casas, esta se realizó en el domicilio real proporcionado por la propia señora, siendo que la persona que se encontraba en el inmueble⁴⁹ se negó a firmar el cargo de entrega del acto administrativo. Al respecto, en aplicación del Numeral 21.3 del Artículo 21° del TEO de la LPAG, en esos casos, la notificación se tienen por bien notificada.
- 60. Sin perjuicio de ello, y con la finalidad de mejorar las posibilidades del ejercicio del derecho de defensa del administrado, la autoridad instructora consideró conveniente notificar mediante publicación en el diario oficial El Peruano⁵⁰ y en el diario El Comercio⁵¹ la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA-DFSI/SDI que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 61. Por tanto, ha quedado acreditado que la señora Yony Baca Casas ha sido válidamente notificada.
- 62. Finalmente, debe recalcar que la Dirección de Fiscalización ha salvaguardado el derecho de defensa de los administrados, observando el principio del debido procedimiento. En otras palabras, el OEFA ha procurado en todo momento garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los administrados involucrados en el presente procedimiento administrativo sancionador, tal como se indica en los párrafos precedentes. En tal sentido, no se evidencia vicio alguno en la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

La solicitud de nulidad del procedimiento presentada por los administrados

- 63. Por escrito del 16 de diciembre del 2013, la señora Gregoria Casas Huamanhuilca solicitó que se declare la nulidad del procedimiento, debido a que, en su calidad de representante de la empresa Goya E.I.R.L., había interpuesto ante el Juzgado Mixto de Huepetuhe de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios una demanda de amparo contra los titulares del MEM y del Ministerio del Ambiente por considerar que existía una amenaza contra el ejercicio de sus derechos constitucionales.



- 64. Asimismo, indicó que en el marco de dicho proceso el referido juzgado había dictado una medida cautelar de no innovar a su favor, con la finalidad de que el Ministerio del Ambiente y el MEM no intervengan en su proceso de formalización y deje sin efecto la cancelación de su Declaración de Compromiso. De igual manera, sostuvo que la continuación del presente procedimiento implicaría el desconocimiento de dicho mandato judicial.

- 65. Al respecto, el Artículo 84° del TEO de la LPAG⁵² establece como deberes de las autoridades en los procedimientos administrativos el encausar de oficio las



⁴⁹ Folios del 1391 al 1393 del expediente.

⁵⁰ Folio 1532 del expediente.

⁵¹ Folio 1531 del expediente.

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 84°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos. Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:



solicitudes y peticiones de los administrados cuando adviertan un error en su presentación; por lo que, en caso los administrados invoquen erróneamente algún pedido, la autoridad administrativa deberá encausar tales cuestionamientos considerando la verdadera naturaleza de la solicitud.

66. En el presente caso, de la lectura del escrito presentado por la señora Gregoria Casas Huamanhuilca se verifica que, pese a lo indicado por la administrada, dicha solicitud invoca, erróneamente, la figura de la nulidad del procedimiento cuando en realidad lo que pretende es suspender la tramitación del proceso administrativo sancionador en virtud al proceso constitucional de amparo iniciado ante el Juzgado Mixto de Huetpetuhe de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.
67. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos advierte que el pedido de la señora Gregoria Casas Huamanhuilca realmente corresponde a un pedido de suspensión del procedimiento; por lo que, corresponde encausar el escrito del 16 de diciembre del 2013 como tal y emitir un pronunciamiento al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 84° del TUO de la LPAG.

La suspensión del procedimiento administrativo sancionador

68. Conforme al ordenamiento jurídico, cuando existe un proceso judicial en el cual se discuta la misma controversia planteada en sede administrativa, la Administración debe inhibirse de continuar el trámite del procedimiento y suspender su tramitación, ello en observancia de los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional establecidos por el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁵³ concordante con el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS (en adelante, el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial)⁵⁴.

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.
3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos."

53

Constitución Política del Perú

"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".

(Subrayado agregado)

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

"Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

(Subrayado agregado)



54





- 69. Por su parte, el Artículo 73° del TUO de la LPAG⁵⁵ regula de manera específica el supuesto en el que procede la inhibición de los órganos administrativos, señalando que estos se inhibirán de tramitar el procedimiento administrativo solo si existe una estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos.
- 70. De otro lado, el Artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵⁶ regula la suspensión del procedimiento administrativo ante una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo en vía judicial.
- 71. Así, para comprender cabalmente el contenido del supuesto previsto en el Artículo 73° de la LPAG, cabe traer a colación lo establecido en el Artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, disposición legal que regula la interrelación existente entre la vía administrativa y la judicial, con el objeto de asegurar coherencia y unidad en las decisiones del Estado.
- 72. En tal sentido, se debe indicar que la tramitación de los procedimientos administrativos que se siguen ante ellos se suspenden solo en los siguientes supuestos:
 - (i) Cuando se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia (sujetos, hechos y fundamento) y sobre relaciones de derecho privado; o,
 - (ii) Cuando surja una cuestión contenciosa que, a criterio de la autoridad administrativa, precise de un pronunciamiento judicial previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se encuentra tramitando.
- 73. Sobre el primer supuesto, esta Dirección considera que no existe identidad entre el proceso de amparo y el procedimiento administrativo sancionador, conforme puede apreciarse a continuación:

Cuadro N° 1: Sujetos, hechos y fundamento del proceso judicial y procedimiento administrativo

	Procedimiento Administrativo Sancionador Expediente N° 346-2013-OEFA/DFSAI/PAS	Proceso de Amparo Expediente N° 01-2013-C
Sujetos	<u>Administrados</u> 1. Gregoria Casas Huamanhuilca	<u>Demandante</u> Goya E.I.R.L.

55

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 73°.- Conflicto con la función jurisdiccional"

64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

64.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.
(...)"

56

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

"Artículo 13°.- Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquél por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso".
(Subrayado agregado)





	2. Cecilio Baca Fernández 3. S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios 4. Goya E.I.R.L.	<u>Demandado</u> MEM Ministerio del Ambiente
Hechos	Realizar actividades de mediana y gran minería sin contar con certificación ambiental	Abstención por parte del Ministerio del Ambiente y MEM a intervenir en el proceso de formalización y, consecuentemente, cancelar la Declaración de Compromiso de la señora Gregoria Casas Huamanhuilca como pequeño productor minero
Fundamento	Inciso 2) del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Artículo 15° del Reglamento la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Decreto Legislativo N° 1105 Decreto Legislativo N° 1100

74. Contrariamente a lo sostenido por la señora Gregoria Casas Huamanhuilca, en el proceso de amparo iniciado por Goya E.I.R.L. contra los titulares del MEM y Ministerio del Ambiente se discute si estos han vulnerado o amenazado derechos constitucionales de la demandante, y no sobre el estrato al cual pertenece la administrada (pequeño productor minero o productor minero artesanal) ni sobre la realización de actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente.
75. Sobre el segundo supuesto, cabe indicar que no basta la simple existencia de una conexidad entre lo que se define en sede judicial y sede administrativa, sino que debe analizarse la necesidad objetiva del pronunciamiento en sede judicial. Es decir, que se evidencie que la resolución de una, opera como condición habilitante para el pronunciamiento de la otra.
76. En efecto, el pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional debe ser indispensable para que la Administración pueda resolver el asunto en trámite, es decir, **que la cuestión litigiosa deber ser de tal magnitud que no permita a la Administración colegir la probabilidad de su fallo.**
77. Sobre el particular, del análisis del proceso judicial no se aprecia la existencia de una cuestión necesaria que deba ser dilucidada por el órgano jurisdiccional de manera previa para que el OEFA emita un pronunciamiento respecto al presente procedimiento administrativo sancionador.
78. Por tanto, debe desestimarse los argumentos de la señora Gregoria Casas Huamanhuilca en este extremo.
79. Por otro lado, con respecto a los actos emitidos por la Dirección General de Formalización Minera y el Consejo de Minería presentados por Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas y Yony Baca Casas (relacionados con el procedimiento de formalización minera que siguen ante las referidas autoridades), en el presente procedimiento no se plantea una discusión acerca de si procede o no la formalización de los





administrados, sino que la Dirección de Fiscalización evaluará si los administrados se encuentran en el supuesto del Artículo 17° de la Ley N° 29325.

La prescripción del procedimiento administrativo sancionador

80. El 4 de abril del 2017, Violeta Baca Casas, José Luis Baca Casas, Marco Baca Casas, Yony Baca Casas, Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas y la empresa Goya E.I.R.L., solicita la prescripción del presente procedimiento sancionador al haber transcurrido más de cuatro (4) años de iniciado el presente procedimiento sancionador.
81. Al respecto, corresponde señalar que el Numeral 250.1 del Artículo 250° del TUO de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años⁵⁷.
82. Asimismo, el Numeral 42.1 del Artículo 42° del TUO del RPAS del OEFA aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD dispone que la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años.
83. En esa línea, en el Numeral 250.2 del TUO de la LPAG se recogen cuatro (4) supuestos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes⁵⁸.
84. La citada norma señalada que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
85. La conducta infractora materia de análisis está referida a que Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Maruja Baca Casas, Violeta Baca Casas, Yony Baca Casas, la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios viene desarrollando actividades mineras sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado.
86. Al respecto, cabe precisar que la conducta infractora materia de análisis tiene naturaleza continuada, en la medida que la situación antijurídica detectada se prolonga en el tiempo y permanece hasta que los administrados cesen el



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 250°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
(...)"

58

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
(...)"





desarrollo de actividades, realicen actividades mineras con su instrumento de gestión ambiental aprobado por una competente o acrediten fehacientemente el cese de las actividades mineras en conjunto como un único titular minero. En ese sentido, solo en los supuestos señalados se inicia el cómputo del plazo de prescripción, conforme a lo dispuesto en Numeral 250.2 del Artículo 250° del TUO de la LPAG.

87. En el presente caso, del análisis de los medios probatorios presentados por los administrados en su escrito de descargos, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, aún no había realizado los trámites para la aprobación del Instrumento de gestión ambiental, con lo que se evidencia que la conducta infractora todavía no ha cesado solo se acreditará el cese cuando se valide su condición en el marco del proceso de formalización minera.
88. Por lo tanto, en consideración a lo señalado anteriormente, se concluye que, habida cuenta que los administrados no han cesado la conducta infractora, en tanto el cese se acreditará con la culminación del proceso de formalización minera, no ha acaecido el inicio del cómputo del plazo prescriptorio, de lo que se desprende que la facultad del OEFA para determinar la existencia de responsabilidad de los administrados respecto de la conducta infractora descrita en la Tabla N° 1, a la fecha de emisión del presente informe no ha prescrito, correspondiendo desestimar los argumentos presentados por los administrado respecto de la prescripción alegada.

IV.2. Cuestión en discusión: Si los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Violeta Baca Casas, Yony Baca Casas, la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios pertenecen al estrato de la pequeña minería o minería artesanal o si, por el contrario, pertenecen al estrato de la gran y mediana minería

IV.2.1. Calificación de los estratos mineros

89. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.
90. De esta forma, la gran minería y la mediana minería comprenden titulares mineros a los que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente: la **gran minería** se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y superar la capacidad productiva de **5 000 toneladas métricas por día**, opera en la generalidad de los casos integrando las diversas operaciones mineras⁵⁹; mientras que, la **mediana minería** opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva mayor a 350 y hasta 5 000 toneladas métricas por día, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral⁶⁰.



⁵⁹ Actividades mineras que comprenden las etapas de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque.

⁶⁰ Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Minem. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>



91. Asimismo, la **pequeña minería** y la **minería artesanal**, constituye un régimen especial minero, y conforme al Artículo 91⁶¹ del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, el TULO de la Ley General de Minería), para pertenecer a dicho régimen, se debe cumplir los siguientes requisitos:
- (i) **Pequeño productor minero:** dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título, **hasta dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncias, petitorios y concesiones mineras), y/o con una capacidad de producción mayor a 25 y hasta 350 toneladas métricas por día; para el caso de yacimientos metálicos tipo placer, la capacidad instalada de producción y/o beneficio no deberá exceder los 3000 metros cúbicos por día; y,**
 - (ii) **Productor minero artesanal:** dedicarse habitualmente (**y como medio de sustento**) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de **métodos manuales o equipos básicos**, poseer por cualquier título, **hasta mil (1 000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día; para el caso de yacimientos metálicos tipo placer, la capacidad instalada de producción y/o beneficio no deberá exceder los 200 metros cúbicos por día;**
92. Cabe precisar que, de conformidad a lo señalado en los Artículo 7°, Literal a) del Artículo 9° y Artículo 10° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM⁶², **para acreditar la condición de pequeño productor minero**

⁶¹ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y

2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; y, además.

3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y

2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;

3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)

⁶² Decreto Supremo N° 013-2002-EM que aprueba el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

Artículo 7°.- Condición de Pequeño Productor Minero

Para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero, es obligación ineludible la concurrencia de los dos requisitos establecidos por el Artículo 91 del TULO.

Una vez verificado el cumplimiento de los dos requisitos establecidos en el Artículo 91 del TULO, quedará acreditada la condición de Pequeño Productor Minero del declarante.

(...)





o minero artesanal es necesario cumplir de manera concurrente los requisitos establecidos en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería, referidos principalmente al total de hectáreas de los derechos mineros y a la capacidad de producción.

93. Asimismo, el Numeral 9.5 del Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1100 que Regula la Interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias⁶³, modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, señala que **para ser calificado Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, como resultado del proceso de formalización minera, el titular minero debe contar con resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente.**
94. Cabe resaltar que, de acuerdo al Literal a) del Artículo 9° y Artículo 10° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, **la condición de pequeño productor minero o minero artesanal se perderá automáticamente cuando se supere los límites establecidos en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería.**
95. Bajo dichas premisas, se tiene que aquellos titulares mineros que no cumplan con las condiciones para ser considerados dentro del régimen de la pequeña minera o minería artesanal y que, superen el límite de hectáreas (2000) o la capacidad de producción (350 toneladas métricas por día), pertenecerán al régimen de la gran o mediana minería.

IV.2.2. Autoridades competentes para la fiscalización ambiental de los estratos mineros

96. La competencia para la fiscalización ambiental se atribuye en función del estrato al que pertenecen los titulares mineros. Las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización son las siguientes:
- (i) Los **Gobiernos Regionales**, a través de las Direcciones Regionales de Energía y Minas o la que haga sus veces, son las autoridades competentes para fiscalizar la **minería artesanal y la pequeña minería**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales⁶⁴ y la transferencia de funciones.

Artículo 9°.- Pérdida de la condición de Pequeño Productor Minero

La pérdida de la condición de Pequeño Productor Minero ocurre automáticamente cuando la persona natural o jurídica:

a) Supera los límites establecidos en el Artículo 91 del TUO.

(...)

Artículo 10°.- Ámbito de la Condición de Productor Minero Artesanal

La condición de Productor Minero Artesanal procede respecto de los derechos mineros, capacidad instalada y actividades mineras artesanales realizadas en el ámbito de una circunscripción provincial o en el ámbito de circunscripciones provinciales colindantes sobre el que se extienden sus actividades.

Para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal es requisito ineludible la concurrencia de las tres condiciones establecidas en el Artículo 91 del TUO."

63

Decreto Legislativo N° 1100 que Regula la Interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336

"Artículo 9°.- Acciones del Estado para el Ordenamiento de la minería en pequeña escala

(...)

9.5 Para ser calificado Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, el titular minero debe contar con resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente".

64

Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales





- (ii) El OEFA es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la **mediana y gran minería**, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964⁶⁵ que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin⁶⁶, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD⁶⁷.

97. Lo señalado en los párrafos precedentes se reseña en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Estratos de minería, requisitos, límites y autoridades competentes

Estrato	Total de áreas de derechos mineros	Capacidad instalada productiva (minerales metálicos)	Capacidad instalada productiva (minería tipo placer)	Entidad competente para fiscalizar
Minería Artesanal	Hasta 1 000 Hectáreas	Hasta 25 toneladas métricas por día	Hasta 200 metros cúbicos por día	GORE
Pequeña Minería	Hasta 2 000 Hectáreas	Más de 25 hasta 350 toneladas métricas por día	Hasta 3 000 metros cúbicos por día	GORE
Mediana Minería ⁶⁸	No se establece un tamaño determinado	Más de 350 hasta 5 000 toneladas métricas por día	-----	OEFA
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5 000 toneladas métricas por día	-----	OEFA

GORE: Gobierno Regional.

Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM.

Elaboración propia.

98. De acuerdo a lo indicado en el Cuadro N° 2, se tiene que la pequeña minería y minería artesanal, por su nivel de producción y límite de hectáreas de las concesiones, genera un menor impacto a la mediana y gran minería, razón por la cual la competencia para fiscalizar dicha actividad se encuentra asignada a los Gobiernos Regionales. De no ser este el caso, y considerando el mayor impacto derivado del mayor nivel de producción y límite de hectáreas, la competencia para fiscalizar la mediana y gran minería se encuentra a cargo del OEFA.

"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos

(...)

c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley.

(...)"

Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.

⁶⁶ Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.

⁶⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio del 2010".

⁶⁸ Artículo 1°, Literal g) del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, norma que modifica las atribuciones asignadas a las Jefaturas Regionales de Minería.





99. Así, aquellos titulares mineros que superen el límite de hectáreas (2000) o la capacidad de producción (350 toneladas métricas por día) para ser considerado como pequeño productor minero, será fiscalizado por el OEFA.

IV.2.3. Competencias del OEFA sobre titulares que no cumplen con las condiciones establecidas en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería

100. El Artículo 14° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, modificado por Decreto Legislativo N° 1100⁶⁹, dispuso que: *“Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el Artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Osinergmin, según sus respectivas competencias”* (Resaltado agregado).

101. Asimismo, el 26 de abril del 2013 se publicó la Ley N° 30011 que modificó el Artículo 17° de la Ley del Sinefa, ampliando las facultades del OEFA en materia de fiscalización ambiental minera, al señalar que: *“Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales [pequeño productor minero o minería artesanal], y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA [gran o mediana minería], este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar”*.

102. En ese sentido, y en el marco de lo desarrollado anteriormente, se tiene que, aun cuando pudieren existir titulares mineros calificados por la DGM como pertenecientes al régimen de la pequeña minería o minería artesanal; **de verificarse que estos superan el límite de hectáreas (2000) o la capacidad de producción (350 toneladas métricas por día o 3000 m³ por día si se trata de minería tipo placer), la condición de los referidos titulares mineros deberá reputarse como correspondiente a la categoría de la gran o mediana minería, encontrándose, por ende, dentro del ámbito de la fiscalización ambiental por parte del OEFA.**

103. Cabe reiterar que, lo dispuesto en el Artículo 17° de la Ley del Sinefa, constituye una facultad expresamente atribuida a este organismo a través de una norma con rango de ley, mediante la cual, a partir de una actividad probatoria sustentada en indicios razonables y verificables, en la cual se constate que una determinada actividad no se desarrolla conforme a las condiciones estipuladas para ser considerada dentro de la competencia del Gobierno Regional (GORE), el OEFA podrá desarrollar sobre dicha actividad, las acciones de fiscalización correspondientes.

IV.2.4. Indicios sobre la configuración del supuesto contemplado en el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, respecto de los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca

⁶⁹ El Decreto Legislativo N° 1100 que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, fue publicada en el diario oficial “El Peruano” el 18 de febrero del 2012.



Cazas, Yony Baca Casas, Maruja Baca Casas, Violeta Baca Casas, la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios

a) **Marco normativo de a prueba indiciaria**

104. Al respecto, el Principio de Presunción de Licitud se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246⁷⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Además, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad decidirá por declarar la inexistencia de ésta en el caso concreto, conforme lo establece el Artículo 3° del TUO del RPAS⁷¹.
105. El Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa), determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso⁷².
106. De otro lado, el Principio de Verdad Material⁷³ señala que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para

⁷⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁷¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

⁷² Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una





lo cual deberá realizar y acudir a todas las actividades probatorias que sean necesarias para saber qué ocurrió en el caso.

107. Al respecto, cabe indicar que la autoridad puede utilizar diversas metodologías y herramientas para acreditar la ocurrencia de un determinado hecho. En ese sentido, una de las formas que tiene la autoridad para acreditar que el administrado cometió los hechos imputados es a través del razonamiento por indicios. Mediante este tipo de razonamiento, la autoridad busca inferir a partir de ciertos datos indirectos si el hecho imputado ocurrió o no. Debe señalarse que el hecho de que la determinación de lo que ocurrió en un caso se realice de manera indirecta no implica que esta forma de probar la imputación sea menos confiable que el realizado mediante la prueba directa.
108. Lo anterior se encuentra reconocido en la legislación ambiental. Así, en el Artículo 17° de la Ley del Sinefa, se reconoce que el OEFA puede utilizar **indicios** para acreditar el incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto, su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA. Como puede verse, esta norma autoriza al OEFA a utilizar los indicios como herramientas para acreditar la ocurrencia de un determinado hecho.
109. La calidad del razonamiento depende de la confiabilidad de los medios probatorios y de la solidez de las máximas de la experiencia para enlazar los hechos probados con la hipótesis que se quiere dar por cierta. Son estos aspectos los que deben ser analizados y evaluados en el caso, a efectos de determinar si la imputación se encuentra debidamente acreditada. Veamos el siguiente ejemplo:
110. Si una persona declara que ocurrió un determinado hecho varios meses atrás, la confiabilidad de ese testimonio dependerá de cuán fiable es su recuerdo. Para tal efecto, es necesario analizar en qué circunstancias esa persona observó el hecho sobre el cual declara; cómo lo percibió; por qué lo recuerda; entre otros aspectos que permitirán saber qué tan fiable puede ser su declaración.
111. Sin embargo, el mismo hecho sobre el cual declara un testigo también puede ser probado a través de pruebas indirectas o indiciarias que versen sobre un hecho intermedio que permita acreditar el hecho último a probar. La fuerza de esos indicios para acreditar el hecho último dependerá de la solidez de la máxima de la experiencia para vincular ambos elementos. Si la máxima se basa en una generalización bastante sólida, entonces la fuerza probatoria de los indicios para inferir el hecho último también será bastante sólido.
112. En conclusión, tal como ha sido señalado, la calidad de un razonamiento no depende de si se basa en una prueba indirecta o indirecta, sino en la fiabilidad de los medios probatorios y la solidez de las máximas para inferir el hecho último a probar.
113. En nuestro país, mediante el Acuerdo Plenario N°1-2006/ESV-22⁷⁴, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú estableció como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, los presupuestos materiales

sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), de fecha 13 de octubre del 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 29 de diciembre de 2006. Fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.° 1912-2005, de fecha 6 de setiembre del 2005 (jurisprudencia vinculante).



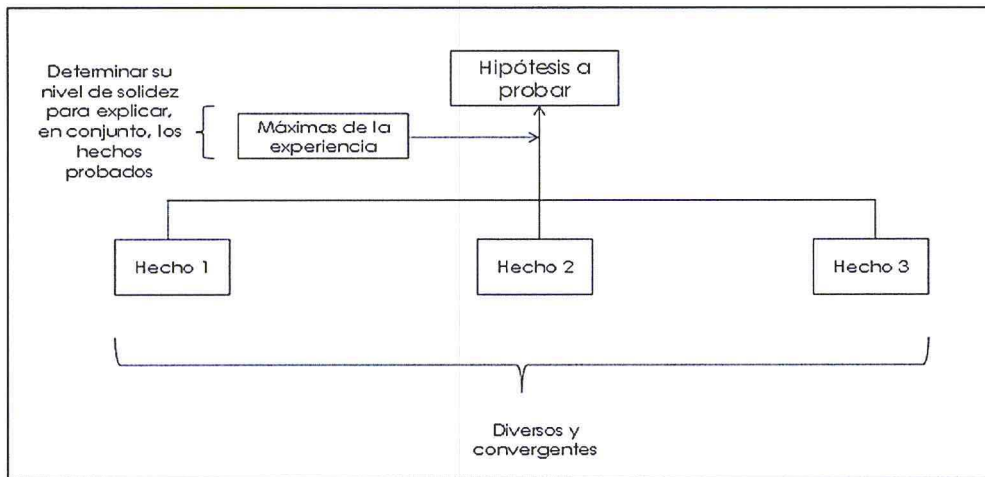


legitimadores de la prueba indiciaria, que permiten enervar la presunción de inocencia. Dichos presupuestos son los siguientes:

- a) el indicio ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno;
- b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa;
- c) también concomitantes al hecho que se trata de probar; y,
- d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

114. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia señaló que la fuerza de la prueba indiciaria procede precisamente de la interrelación y combinación de los diferentes indicios, que convergen y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección⁷⁵.

115. Como puede apreciarse, el que cierta información provenga de una prueba directa no implica necesariamente que ésta sea de mayor calidad que la de un razonamiento por indicios. La solidez del razonamiento dependerá de la calidad de las pruebas y de las máximas de la experiencia que permitan enlazar los hechos probados con la hipótesis que quiere darse por cierta, lo cual se encuentra reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional, que son los más altos tribunales del país.



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

16. Atendiendo a que el razonamiento indiciario se encuentra debidamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, se evaluará si existen suficientes elementos indicios para tener por acreditada si los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca Cazas, Yony Baca Casas, Maruja Baca Casas, Violeta Baca Casas, la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios, vienen actuando como un solo productor minero. A continuación, se indicarán cada uno de los elementos indiciarios.

b) Relación entre los administrados

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Lima, de fecha 13 de octubre de 2008. Fundamento 31.





Hecho probado N° 1: Relación entre los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca

- 117. De la consulta al Reniec respecto al estado civil de los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca, se observa que el señor Cecilio Baca Fernández figura como "casado" y la señora Gregoria Casas Huamanhuilca como "soltera". Sin embargo, dicha situación no desvirtúa que, en la realidad, los mencionados señores se hayan conducido públicamente como si estuvieran casados.
- 118. En efecto, de la revisión de los expedientes administrativos que contienen los petitorios mineros formulados por los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca (que comprenden el período del año 1977 al 2012), se aprecia que se presentan de forma conjunta manifestando estar casados, tal como se detalla en la información publicada en el Ingemmet:

Cuadro N° 3: Declaración de los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca en los expedientes administrativos del Ingemmet

Fecha	Concesión	Declaración
02.12.1977	Cecilio Gregoria ⁷⁶	Cecilio Baca Fernández casado con Gregoria Casas Huamanhuilca
31.10.1978	Chavinsa N° 3 ⁷⁷	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández en representación de S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios (70% participación)
26.01.1982	Marco ⁷⁸	Cecilio Baca Fernández casado con Gregoria Casas Huamanhuilca
14.04.1999	Aluvial 93-B ⁷⁹	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández
02.05.2000	Marco Dos ⁸⁰	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández
	Maruja ⁸¹	
05.05.2008	Príncipe 2008 ⁸²	Cecilio Baca Fernández casado con Gregoria Casas Huamanhuilca

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 119. En esa misma línea, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se observa que los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca manifestaron expresamente ante distintas instituciones públicas que estaban casados y suscribieron contratos manifestando que poseían dicho estado civil, tal como consta en los siguientes documentos:



- 76 Folio 2056 del expediente.
- 77 Folio 2428 del expediente.
- 78 Folio 2593 del expediente.
- 79 Folios 2736 reverso y 2737 del expediente.
- 80 Folio 3460 reverso del expediente.
- 81 Folio 3573 reverso del expediente.
- 82 Folio 2842 reverso del expediente.



**Cuadro N° 4 Declaración de los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca en diversos documentos**

Fecha	Acto	Declarante
16.10.1995	Testimonio de Escritura Pública de la transferencia del petitorio minero "Aluvial 93-B" ⁸³	Transferencia a favor de la señora Gregoria Casas de Baca
03.08.1998	Inscripción de la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios ⁸⁴	Cecilio Baca Fernández casado con Gregoria Casas Huamanhuilca
07.06.2002	Inscripción de la transferencia del derecho minero "Tres Flores 2" ⁸⁵	Cecilio Baca Fernández casado con Gregoria Casas Huamanhuilca
	Inscripción de la transferencia del derecho minero "Tres Flores 3" ⁸⁶	
	Inscripción de la transferencia del derecho minero "Tres Flores 5" ⁸⁷	
12.06.2002	Inscripción de anticipo de legítima del derecho minero "Tres Flores 4" ⁸⁸	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández
14.06.2002	Inscripción de la transferencia del derecho minero "Tres Flores 7" ⁸⁹	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández
05.05.2005	Escrito presentado al INGEMMET ⁹⁰	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández
05.04.2011	Inscripción de la transferencia a título de donación del derecho minero "Chaska Uno" ⁹¹	Cecilio Baca Fernández casado con Gregoria Casas Huamanhuilca
23.02.2011	Inscripción de la transferencia del derecho minero "Marco Dos" ⁹²	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández
02.05.2012	Inscripción de la transferencia del derecho minero "Aluvial 93-B" ⁹³	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández
21.05.2012	Testimonio de Escritura Pública del contrato de explotación sobre la concesión minero "Cecilio Gregorio" ⁹⁴	Cecilio Baca Fernández casado con Gregoria Casas Huamanhuilca
18.09.2013	Escrito presentado ante la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de la Región Madre de Dios ⁹⁵	Cecilio Baca Fernández casado con Gregoria Casas Huamanhuilca. El referido documento está suscrito por ambos administrados

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

120. Asimismo, la situación de casados de los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca aparece en las fichas de consultas⁹⁶ de sus

⁸³ Folios 2715 a 2717 del expediente.

⁸⁴ Folio 178 del expediente.

⁸⁵ Folio 84 del expediente.

⁸⁶ Folio 83 del expediente.

⁸⁷ Folio 3380 del expediente.

⁸⁸ Folio 3342 del expediente.

⁸⁹ Folio 3437 del expediente.

⁹⁰ Folio 3924 reverso del expediente.

⁹¹ Folio 3569 del expediente.

⁹² Folio 3526 reverso del expediente.

⁹³ Folio 2839 reverso del expediente.

⁹⁴ Folios 314 a 318 del expediente.

⁹⁵ Folio 2942 del expediente.

⁹⁶ Consultas realizadas el 25 de enero del 2017, en el sistema Intranet del MEM.





concesiones tales como Cecilio Gregoria, Playa Marleni, Paraíso, conforme se puede observar a continuación:

Derecho Minero ó UEA: CECILIO GREGORIA

1.- DATOS GENERALES

Código: 17000033X01
 Nombre: CECILIO GREGORIA
 Fecha Formulación: 02/12/1977
 Hecta. Disponibles: 126.8050
 Hecta. Otorgadas: 126.8050
 Estado: TITULADO(CONCESION)
 Tipo: DENUNCIO (D.LEG.109 Y ANTERIORES)
 Sustancia: METALICA
 Situación: VIGENTE

3.- TITULARES REFERENCIALES

CÓDIGO	TITULAR	NATURALEZA JURÍDICA	CONYUGUE
1700033421	CECILIO GREGORIA G	PERSONA NATURAL	
1700033421	CECILIO GREGORIA G	PERSONA NATURAL	
1700033421	CECILIO GREGORIA G	PERSONA NATURAL	
1700033421	CECILIO GREGORIA G	PERSONA NATURAL	
1700033421	CECILIO GREGORIA G	PERSONA NATURAL	

2.- INTEGRANTES ó UEA

El derecho minero no es integrante de UEA

TITULAR	NATURALEZA JURÍDICA	CONYUGUE	RUC	DIRECCIÓN Y UBICACIÓN (REG./PROV./DIST)	TELE.	%PARTIC.	REC. INICIO	REC. FIN	ESTADO
BACA FERNANDEZ, CECILIO	PERSONA NATURAL	CASAS HUAMANHUILLCA, GREGORIA	100991458	AV. DONALDES PRADA N° 355 - PUERTO WILCOCHOS - MERE DE CUSCO (TAMBORATA, TAMBORATA)		100.0000	02/12/1977		Vigente

Derecho Minero ó UEA: PLAYA MARLENI

1.- DATOS GENERALES

Código: 070016105
 Nombre: PLAYA MARLENI
 Fecha Formulación: 01/06/2009
 Hecta. Disponibles: 43.8000
 Hecta. Otorgadas: 100.0000
 Estado: TITULADO(OC)
 Tipo: PETITORIO (D.LEG.109)
 Sustancia: METALICA
 Situación: VIGENTE

3.- TITULARES REFERENCIALES

TITULAR	NATURALEZA JURÍDICA	CONYUGUE
CASAS HUAMANHUILLCA, GREGORIA	PERSONA NATURAL	BACA FERNANDEZ, CECILIO

2.- INTEGRANTES ó UEA

El derecho minero no es integrante de UEA

TITULAR	NATURALEZA JURÍDICA	CONYUGUE	RUC	DIRECCIÓN Y UBICACIÓN (REG./PROV./DIST)	TELE.	%PARTIC.	REC. INICIO	REC. FIN	ESTADO
CASAS HUAMANHUILLCA, GREGORIA	PERSONA NATURAL	BACA FERNANDEZ, CECILIO	100991458	AV. DONALDES PRADA N° 355 - PUERTO WILCOCHOS URB. (CUSCO) CUSCO (TAMBORATA)		100.0000	01/06/2009		Vigente
MARUJA TRITO, MARLENI	PERSONA NATURAL		1023187204	AV. DONALDES PRADA N° 355 - PUERTO WILCOCHOS URB. (CUSCO) CUSCO (TAMBORATA)		100.0000	01/06/2009	18/01/2010	Vigente

Derecho Minero ó UEA: PARAISO

1.- DATOS GENERALES

Código: 040015196
 Nombre: PARAISO
 Fecha Formulación: 02/12/1996
 Hecta. Disponibles: 167.2000
 Hecta. Otorgadas: 200.0000
 Estado: TITULADO(CONCESION)
 Tipo: PETITORIO (D.LEG.109)
 Sustancia: METALICA
 Situación: VIGENTE

3.- TITULARES REFERENCIALES

TITULAR	NATURALEZA JURÍDICA	CONYUGUE
CASAS HUAMANHUILLCA, GREGORIA	PERSONA NATURAL	BACA FERNANDEZ, CECILIO

2.- INTEGRANTES ó UEA

El derecho minero no es integrante de UEA

TITULAR	NATURALEZA JURÍDICA	CONYUGUE	RUC	DIRECCIÓN Y UBICACIÓN (REG./PROV./DIST)	TELE.	%PARTIC.	REC. INICIO	REC. FIN	ESTADO
CASAS HUAMANHUILLCA, GREGORIA	PERSONA NATURAL	BACA FERNANDEZ, CECILIO	100991458	AV. DONALDES PRADA N° 355 - PUERTO WILCOCHOS URB. (CUSCO) CUSCO (TAMBORATA)		100.0000	02/05/2012		Vigente
MONTES RODRIGUEZ, MIGUEL ALVIN	PERSONA NATURAL		1003422187	AV. RUISEÑOR BALBUENA N° 1000 SANTA MONICA (CUSCO) CUSCO (TAMBORATA)		100.0000	02/02/2006	01/03/2012	Vigente

121. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se observa que los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuillca se comportan públicamente como un matrimonio, por lo que mantienen una **relación conyugal**.

Hecho probado N° 2: Relación entre los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuillca con los señores Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Violeta Baca Casas y Yony Baca Casas

122. De los medios probatorios obrantes en el expediente se ha verificado la relación de parentesco entre los administrados, en tanto que los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuillca son padres de los señores Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Violeta Baca Casas y Yony Baca Casas, conforme se advierte de la siguiente documentación:





- Consulta en línea del 23 de mayo del 2013 del Reniec⁹⁷ en el cual se advierte que los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca son padres del señor Cecilio Baca Casas.
- Certificado de Inscripción N° 00039778-13-RENIEC del 1 de julio del 2013 emitido por el Reniec⁹⁸ en el que se verifica que los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca son padres del señor José Luis Baca Cazas.
- Certificado de inscripción N° 00039780-13-RENIEC del 1 de julio del 2013 emitido por el Reniec⁹⁹ en el cual se advierte que los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca son padres del señor Marco Baca Cazas.
- Consulta en línea del 23 de mayo del 2013 al Reniec¹⁰⁰ en el cual se verifica que los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca son padres de la señora Maruja Baca Casas.
- Consulta en línea del 23 de mayo del 2013 al Reniec¹⁰¹ en el cual se advierte que los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca son padres de la señora Violeta Baca Casas.
- Consulta en línea del 23 de mayo del 2013 al Reniec¹⁰² en el cual se advierte que los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca son padres de la señora Yony Baca Casas.

123. En consecuencia, queda acreditada la **relación de parentesco** entre los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca con los señores Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Violeta Baca Casas y Yony Baca Casas.

Hecho probado N° 3: Relación entre los administrados con la celebración de contratos de transferencia de derechos mineros

124. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca transfirieron a favor de sus hijos Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca Cazas y Yony Baca Casas las siguientes concesiones mineras:



Folio 28 del expediente.

98 Folio 97 del expediente.

99 Folio 98 del expediente.

100 Folio 30 del expediente.

101 Folio 29 del expediente.

102 Folio 26 del expediente.



**Cuadro N° 5: Transferencias efectuadas por los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca**

Concesión	Fecha de inscripción de la transferencia	Transferente	Adquirente
Tres Flores 2	07.06.2002 ¹⁰³	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández	Cecilio Baca Casas
Tres Flores 3	07.06.2002 ¹⁰⁴	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández	
Tres Flores 7	14.06.2002 ¹⁰⁵	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández	José Luis Baca Cazas
Estrella Cuatro	30.01.2012 ¹⁰⁶	Gregoria Casas Huamanhuilca	
Estrella Dos	30.01.2012 ¹⁰⁷	Gregoria Casas Huamanhuilca	
Tres Flores 5	07.06.2002 ¹⁰⁸	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández	Marco Baca Cazas
Marco Dos	23.02.2011 ¹⁰⁹	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández	Yony Baca Casas
Cecilio Gregoria D	15.11.2016	Cecilio Baca Fernández casado con Gregoria Casas Huamanhuilca	Maruja Baca Casas

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

125. En tal sentido, se evidencia que los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca celebraron múltiples contratos de transferencia de derechos mineros a favor de sus hijos Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca Cazas, Yony Baca Casas y Maruja Baca Casas, lo cual deja en evidencia que entre ellos existe una **relación contractual**.

Hecho probado N° 4: Relación entre los señores Marco Baca Cazas, José Luis Baca Cazas y Gregoria Casas Huamanhuilca respecto a las participaciones en la empresa Goya S.C.R.L. (en la actualidad, Goya E.I.R.L. producto de la transferencia por donación)

126. Según la información contenida en la SUNARP, en octubre de 1997 los señores José Luis Baca Cazas y Marco Baca Casas transfirieron gratuitamente (contrato de donación) sus participaciones en la empresa Goya S.C.R.L. a favor de la señora Gregoria Casas Huamanhuilca, según se muestra a continuación¹¹⁰:

“ASIENTO N° 01: DONACIÓN DE PARTICIPACIONES Y TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA A EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.- Por Escritura Pública de fecha 18 de octubre de 1997, extendida ante Notario Público de Puerto Maldonado Juan Manuel Pantigoso Herrera, los

Folio 84 del expediente.

Folio 83 del expediente.

Folio 449 del expediente.

¹⁰⁶ Folio 451 del expediente.

¹⁰⁷ Folio 453 del expediente.

¹⁰⁸ Folio 3380 del expediente.

¹⁰⁹ Folio 3526 reverso del expediente.

¹¹⁰ Folio 4034 del expediente.





socios Marco Baca Casas y José Luis Baca Casas donan el íntegro de sus participaciones ascendentes a 500 participaciones cada uno, valorizadas en S/ 5 000 soles por cada socio a favor de Gregoria Casas de Baca, quien acepta la donación. En consecuencia, doña Gregoria Casas de Baca ha quedado como titular de la totalidad de participaciones de la empresa, y única socia, no pudiendo continuar como sociedad comercial de responsabilidad limitada, ha decidido la transformación a la modalidad de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, (...)"

(Énfasis agregado)

127. De lo antes señalado, se evidencia que los hijos José Luis Baca Casas y Marco Baca Cazas, a sus 24¹¹¹ y 25¹¹² años de edad, respectivamente, transfirieron a su señora madre Gregoria Casas Huamanhuilca, a título gratuito, la empresa Goya E.I.R.L., cuyo objeto es dedicarse a las actividades de exploración, extracción y comercialización de oro y cuyo capital a esa fecha, según la información de la ficha registral era de S/. 1'942,280 nuevos soles.
128. Cabe agregar que, de acuerdo a la información consignada en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, Sunat), según la ficha de consulta de la empresa Goya E.I.R.L.¹¹³, la señora Gregoria Casas Huamanhuilca posee la condición de gerente de dicha empresa desde el 1 de setiembre del 1995, esto es, antes de la transferencia y cuando sus hijos eran socios de la misma.
129. En consecuencia, queda acreditada la **relación contractual** existente entre la señora Gregoria Casas Huamanhuilca con sus hijos Marco Baca Cazas y José Luis Baca Cazas.

Hecho probado N° 5: Relación contractual entre los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca con la señora Yony Baca Casas respecto al derecho minero "Tres Flores 4"

130. De los medios probatorios obrantes en el expediente se ha verificado que el 12 de junio del 2002 se inscribió el anticipo de legítima que efectuaron los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca respecto a la totalidad de sus derechos y acciones sobre el derecho minero "Tres Flores 4" a favor de su hija Yony Baca Casas, conforme consta en el Asiento N° 2 en la Ficha N° 5077 del Registro Público de Minería, que forma parte del expediente del referido derecho minero¹¹⁴.
131. En tal sentido, queda acreditada la **relación contractual** existente entre los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca con su hija Yony Baca Casas, toda vez que para la realización del anticipo de legítima se requiere un acuerdo de voluntades entre ambas partes.

Hecho probado N° 6: Relación contractual entre los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca con la señora Maruja Baca Casas

¹¹¹ Según el Certificado de inscripción N° 23950448 emitido por la RENIEC, la fecha de nacimiento del señor José Luis Baca Cazas fue el 25 de agosto del 1973.

¹¹² Según el Certificado de inscripción N° 04964144 emitido por la RENIEC, la fecha de nacimiento del señor Marco Baca Cazas fue el 11 de febrero del 1972.

¹¹³ Folio 4982 del expediente.

¹¹⁴ Folio 3346 reverso del expediente.





132. El Artículo 18° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM¹¹⁵ (en adelante, Reglamento de la Ley de Formalización), señala que por el contrato de explotación el titular de un derecho minero autoriza a personas naturales o jurídicas a desarrollar actividad minera artesanal para extraer minerales en una parte o en el área total de su concesión minera, a cambio de una contraprestación.
133. De los medios probatorios obrantes en el expediente se ha verificado que el 21 de mayo del 2012, los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca y su hija Maruja Baca Casas suscribieron un contrato de explotación sobre la concesión minera "Cecilio Gregoria" por el plazo de dos (2) años vigente desde el 2 de mayo del 2012 hasta el 30 de abril del 2014.
134. En virtud de la suscripción del contrato de explotación, los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca autorizaron a su hija a extraer minerales de la concesión minera "Cecilio Gregoria" a cambio de una contraprestación consistente en el 5% de la producción mensual, pagado a los dos primeros días de cada mes.
135. El acuerdo de voluntades suscrito entre ambas partes evidencia una relación que trasciende el vínculo de parentesco, en la medida que el contrato de explotación genera una relación contractual específica entre las partes.
136. Asimismo, mediante escritura pública de fecha 11 de noviembre del 2016, el señor Cecilio Baca Fernández casado con la señora Gregoria Casas Huamanhuilca transfirió la totalidad de derechos y acciones de la concesión minera Cecilio Gregoria D, a favor de su hija Maruja Baca Casas, conforme consta en el Asiento N° 0002 de la partida N° 11142317 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral N° X – Sede Cusco.
137. En ese sentido, ha quedado acreditada la **relación contractual** existente entre los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca y su hija Maruja Baca Casas.

Hecho probado N° 7: Relación entre la señora Gregoria Casas Huamanhuilca y la empresa Goya E.I.R.L.

138. El Artículo 36° del Decreto Ley N° 21621, Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante, Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada), establece que **el titular es el órgano máximo de la empresa** y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta¹¹⁶.



Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM

"Artículo 18°.- Definición

Por el acuerdo o contrato de explotación el titular de un derecho minero autoriza a personas naturales o jurídicas a desarrollar actividad minera artesanal para extraer minerales en una parte o en el área total de su concesión minera, a cambio de una contraprestación.

El acuerdo o contrato de explotación celebrado constituye un requisito alternativo a la tenencia de derechos mineros para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal según lo previsto en el Artículo 91 del TUO."

116

Decreto Ley N° 21626 - Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

"Artículo 36°.- El Titular es el órgano máximo de la Empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta".





139. En esa línea, el Artículo 39° de la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada¹¹⁷ señala que corresponde al titular de la E.I.R.L. decidir sobre los asuntos que requiera el interés de la empresa o que la ley determine. Asimismo, el Artículo 43° de la referida norma¹¹⁸ señala que la Gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la empresa.
140. En tal sentido, conforme al marco normativo expuesto, **el titular de la empresa es el encargado de decidir sobre el destino de la misma**, siendo las decisiones que tome manifestaciones de la empresa y **del gerente, la administración y representación de la misma**.
141. Según la Partida Registral N° 11003629 de la Oficina Registral de Madre de Dios¹¹⁹, la señora Gregoria Casas Huamanhuilca ostenta las condiciones de titular y gerente de la empresa Goya E.I.R.L. desde su constitución como empresa¹²⁰.
142. En el Asiento N° 1 de la referida partida registral se consigna que el **titular** posee entre otras facultades las de *modificar la estructura de constitución de la empresa, fusionarla, disolverla o liquidarla, disminuir o aumentar el capital y decidir sobre los asuntos que sean de interés para la empresa*¹²¹.
143. Asimismo, conforme al Asiento D0003 de la mencionada partida registral, la señora Gregoria Casas Huamanhuilca en su calidad de **gerente** cuenta con las facultades de representación legal, laboral, operaciones comerciales, bancarias, financieras, de disposición y administrativas¹²².
144. De acuerdo a la consulta efectuada al Registro Único de Contribuyentes (en adelante, RUC) de la SUNAT¹²³, la señora Gregoria Casas Huamanhuilca posee la condición de gerente de la empresa Goya E.I.R.L. desde el 1 de setiembre del 1995.

¹¹⁷ Decreto Ley N° 21626 - Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

"Artículo 39°.- Corresponde al Titular:

- a. Aprobar o desaprobar las cuentas y el balance general de cada ejercicio económico;
- b. Disponer la aplicación de los beneficios, observando las disposiciones de la presente Ley, en particular, de los trabajadores;
- c. Resolver sobre la formación de reservas facultativas;
- d. Designar y sustituir a los Gerentes y Liquidadores;
- e. Disponer investigaciones, auditorías y balances;
- f. Modificar la Escritura de Constitución de la Empresa;
- g. Modificar la denominación, el objeto y el domicilio de la Empresa;
- h. Aumentar o disminuir el capital;
- i. Transformar, fusionar, disolver y liquidar la Empresa;
- j. Decidir sobre los demás asuntos que requiera el interés de la Empresa o que la Ley determine."

¹¹⁸ Decreto Ley N° 21626 - Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

"Artículo 43°.- La Gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la Empresa."

¹¹⁹ Conforme al rubro "Otras inscripciones" de la Partida Registral N° 11003629 por Resolución de Gerencia Registral N° 311-2004-SUNARP-Z.R N° X/GTR del 27 de agosto del 2004 se procedió a la reconstrucción de la ficha N° 472 del Registro de Personas Jurídicas correspondiente a Goya E.I.R.L., inscribiéndose el Asiento N° 1 "Donación de participaciones y transformación de sociedad de responsabilidad limitada a empresa individual de responsabilidad limitada". Folio 4034 del expediente.

¹²⁰ Es preciso indicar que en la Partida Registral se consigna como nombre de la Gerente a **Gregoria Casas de Baca**.

Folios 4029 al 4035 del expediente.
Fecha de última consulta en la SUNARP el 25 de enero del 2017.

¹²¹ Folio 4034 del expediente.

¹²² Folios 4029 al 4032 del expediente.

¹²³ Folio 4982 del expediente.





145. Adicionalmente, la calidad de gerente que ostenta la señora Gregoria Casas Huamanhuilca respecto a la empresa Goya E.I.R.L. ha sido corroborada con la información obtenida de la ficha consultada del sistema Intranet del MEM, la cual señala que, a la fecha de emisión de la presente resolución mantiene vigente su designación como gerente.
146. En tal sentido, queda acreditada la **relación de propiedad (titular) y de control y gestión empresarial** (gerente) que ostenta la señora Gregoria Casas Huamanhuilca con relación a la empresa Goya E.I.R.L.

Hecho probado N° 8: Relación entre la señora Gregoria Casas Huamanhuilca y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios

147. El Artículo 186° del TUO de la Ley General de Minería¹²⁴ establece que cuando por razón de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más personas titulares de una concesión, se constituirá de modo obligatorio una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual.
148. El Artículo 200° de la referida norma legal¹²⁵ señala que toda sociedad legal tendrá inicialmente como su gerente al socio que tuviese mayor participación, y si hubiesen dos o más socios con la misma participación, asumirá la gerencia al que corresponda siguiendo el orden alfabético de apellidos y, en su caso, de nombres.
149. El 24 de febrero de 1997, el señor James Martin Birkbeck Elliot transfirió el 100% de sus derechos y acciones de la concesión minera "Chavinsa N° 3" a favor de la señora Gregoria Casas Huamanhuilca de Baca (70%) y del señor Raúl Fidel Echarri Sota (30%).

124

Texto Único Ordenado de la Ley General de Sociedades aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Artículo 186°.- Cuando por razón de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más personas titulares de una concesión, se constituirá de modo obligatorio una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual.

La sociedad minera de responsabilidad limitada es una persona jurídica de derecho privado, y por el acto de su constitución se convierte en único titular de la concesión que la originó".

Los socios de las sociedades mineras de responsabilidad limitada no responden personalmente por las obligaciones sociales sino hasta el límite de sus participaciones."

Texto Único Ordenado de la Ley General de Sociedades aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Artículo 200°.- Toda sociedad legal tendrá inicialmente como su Gerente al socio que tuviese mayor participación, y si hubiesen dos o más socios con la misma participación, asumirá la Gerencia al que corresponda siguiendo el orden alfabético de apellidos, y en su caso, de nombres. La misma regla se aplicará para reemplazar al Gerente, en caso de vacancia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los interesados en el escrito de petitorio o al momento de producirse las otras causales de constitución de la sociedad legal hubiesen designado Gerente.

El Gerente podrá ser removido en cualquier momento, por la Junta General.

Corresponde al Gerente, sin perjuicio de las facultades que le otorgue la Junta General, la ejecución de los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social. No pueden ser materia de la limitación las facultades que la Ley señala para la representación judicial conforme al Código de Procedimientos Civiles, ni las que ordinariamente le corresponden al Gerente según la Ley General de Sociedades.

El Gerente tiene la facultad de administración interna y las responsabilidades que señala para el cargo la Ley General de Sociedades, siendo especialmente responsable de la existencia, regularidad y validez de los libros que la Ley ordena llevar, y las de rendición de cuentas y presentación de balances".





SEÑOR NOTARIO, SEÑOR REGISTRADOR DE ESCRITURAS PUBLICAS, UNA DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS, QUE OTORGAN POR UNA PARTE DON JAMES MARTIN BIRKBECK ELLIOT, DE NACIONALIDAD INGLESA, CON CARNET DE EXTRANJERIA 36815, CON LA CORRESPONDIENTE CONSTANCIA DE VALIDEZ, DE ESTADO CIVIL CASADO CON LA SEÑORA RISA DE LA OLIVA ODAK, CON LIBRETA ELECTORAL 07832974, EN ADELANTE LOS TRANSFERIDORES, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA GENERAL SANTA CRUZ 481, JESUS MARIA, LIMA; Y COMO ADQUIRIDORES DOÑA GREGORIA CASAS HUAMANHUILLCA DE BACA, CON LIBRETA ELECTORAL 04814242, CASADA CON DON CECILIO BACA FERNANDEZ, CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO 04808688, Y DON RAUL FIDEL ECHARRI SOTA, CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO 07583195, CON DOMICILIO EN EL GALEON 100, SURCO, LIMA, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES: *****
PRIMERO: *****
 LOS TRANSFERIDORES SON TITULARES DEL SIGUIENTE DERECHO MINERO: NOMBRE: "CHAVINSA No. 3", PARTIDA NUMERO 143, HECTAREAS 143.

Fuente: Ingemmet

- 150. Conforme al Asiento N° 0001 de la Partida Electrónica N° 20000193, mediante Resolución Jefatural N° 8697-97-RPM del 24 de diciembre del 1997 fue declarada constituida la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios, siendo la señora Gregoria Casas Huamanhuilca¹²⁶ la socia mayoritaria con 70% de participaciones y el señor Fidel Echarrí Sota el socio minoritario con 30% de participaciones.
- 151. Cabe indicar que en la transferencia de las acciones intervino el señor Cecilio Baca Fernández **como testigo a ruego**¹²⁷, debido a la condición "sin instrucción" de la señora Gregoria Casas Huamanhuilca.

CLAUSULA ADICIONAL.- INTERVIENE DON CECILIO BACA FERNANDEZ IDENTIFICADO CON L.E. NRO. 04964140, PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS, EN CALIDAD DE TESTIGO A RUEGO DE DOÑA GREGORIA CASAS HUAMANHUILLCA DE BACA, POR SER ILETRADA, QUIEN IMPRIME LA HUELLA DIGITAL DE SU IMPRESION Y SIGNA LAS INICIALES DE SU NOMBRE. *****

Fuente: Ingemmet

- 152. La señora Gregoria Casas Huamanhuilca al ostentar la condición de socia mayoritaria fue designada **gerente** de la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios y, de acuerdo al Artículo 200° del TUO de la Ley General de Minería, tiene entre sus facultades "la ejecución de los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social".
- 153. De los actuados en el expediente se observa que la señora Gregoria Casas Huamanhuilca tiene la calidad de socia mayoritaria y gerente de la sociedad legal



¹²⁶ Conforme se señala en la Partida Registral, la señora Gregoria Casas Huamanhuilca declara tener el estado civil de casada con el señor Cecilio Baca Fernández. Folio 178 del expediente.



¹²⁷ Decreto Legislativo N° 1049 - Decreto Legislativo del Notariado "Artículo 107°.- Testigo a Ruego Si alguno de los otorgantes del documento no sabe o no puede firmar, lo hará una persona llevada por él a su ruego; en este caso el notario exigirá, de ser posible, la impresión de la huella digital de aquél, certificando la firma de la persona y dejando constancia, en su caso, de la impresión de la huella digital".



S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios¹²⁸; en consecuencia, queda acreditada su **relación de propiedad (socia) y de control y gestión empresarial (gerente)**.

154. En efecto, a la fecha de emisión de la presente resolución, se ha realizado la consulta en el sistema Intranet del MEM, siendo que la señora Gregoria Casas Huamanhuilca mantiene el 70 % de acciones sobre la S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios y el señor Cecilio Baca Fernández aparece como su cónyuge.

Hecho probado N° 9: La titularidad histórica de los derechos mineros de los administrados correspondieron a una concentración que se ha ido superando a lo largo de los años y producto de cambios normativos importantes

La presentación de petitorios mineros

155. De la consulta efectuada al Sidemcat del Ingemmet se observa que los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca presentaron los siguientes petitorios mineros¹²⁹:

Cuadro N° 6: Petitorios mineros presentados por los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca

Fecha	Petitorio	Solicitante
02.12.1977	Cecilio Gregoria	Cecilio Baca Fernández casado con Gregoria Casas Huamanhuilca
26.01.1982	Marco	Cecilio Baca Fernández casado con Gregoria Casas Huamanhuilca
03.12.1996	Tres Flores 2	Cecilio Baca Fernández casado con Gregoria Casas Huamanhuilca
	Tres Flores 3	
	Tres Flores 4	
	Tres Flores 5	
	Tres Flores 7	
02.05.2000	Marco Dos	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández
	Maruja	
05.05.2008	Príncipe 2008	Cecilio Baca Fernández casado con Gregoria Casas Huamanhuilca

Fuente: Ingemmet

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

156. La presentación de una pluralidad de solicitudes para el otorgamiento de concesiones mineras evidencia que los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca de reunir una cantidad cada vez mayor de derechos mineros cercanos entre sí. Este conjunto de petitorios sería manejado, en principio, por ellos, dado que mantenían una relación conyugal; y luego podrían ser transferidos a sus hijos.

Transferencias de derechos mineros realizadas en el año 2002

157. El 24 de enero del 2002 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, mientras que en el 21 de abril del 2002 se publicó el Decreto Supremo N° 013-

¹²⁸ Cabe señalar que se ha efectuado la consulta sobre el derecho minero Chavinsa N° 3, en el sistema INTRANET del MINEM el 25 de enero del 2017, identificándose que no hay variación en la información que obra en el expediente.

¹²⁹ Es preciso señalar que se ha considerado la información solo de los derechos mineros señalados en la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA-DFSAI/SDI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Fecha de última consulta el 25 de enero del 2017.



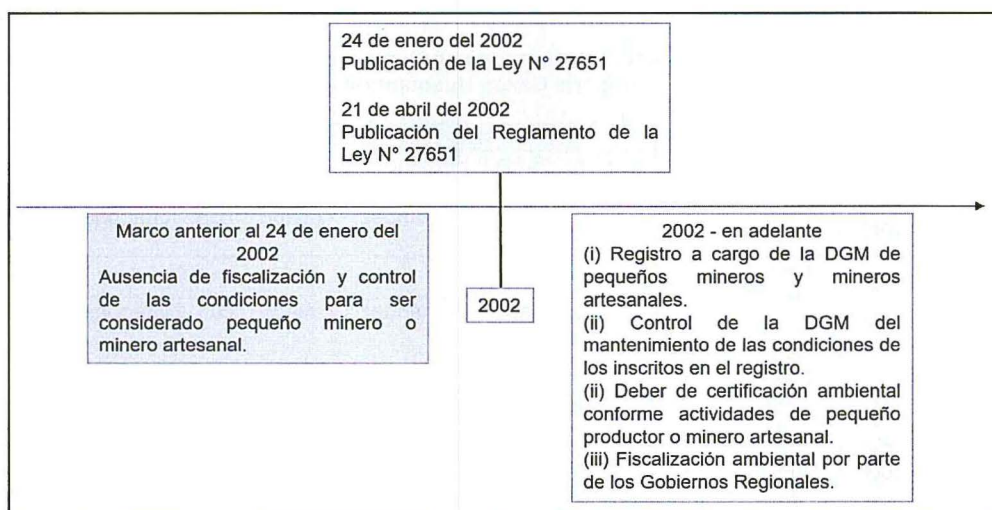


2002-EM que aprobó su Reglamento. Dichas normas contienen diversas disposiciones, entre ellas: (i) el deber de fiscalización de los gobiernos regionales de las actividades de pequeña minería y minería artesanal¹³⁰, (ii) obligación de estas de contar con certificación ambiental¹³¹, (iii) establecer su responsabilidad ambiental y en materias de seguridad e higiene minera¹³²; y, (iv) el deber de la DGM de mantener un registro de pequeños productores mineros y mineros artesanales¹³³.

158. Cabe destacar que, de manera previa a la promulgación de la Ley N° 27651 y su Reglamento, no se había establecido un marco normativo específico para las actividades circunscritas a la pequeña minería y minería artesanal que incluya competencias para su fiscalización, establecimiento específico del deber de contar con certificación ambiental ni la obligación de la DGM de mantener un registro.

159. Los principales cambios se muestran en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Principales cambios normativos con la Ley N° 27651 y su Reglamento



Fuente: Ley N° 27651 y su Reglamento

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

160. Posteriormente a la publicación de la Ley de Formalización y su Reglamento, con fecha 7, 12 y 14 de junio del 2002, los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca realizaron una serie de transferencias de sus derechos mineros a favor de sus hijos, logrando mantenerlos dentro del patrimonio familiar. Cabe señalar que las transferencias tuvieron efecto que cada miembro la sociedad conyugal Baca Casas e hijos posea menos de dos mil (2000) hectáreas en derechos mineros¹³⁴.



Artículo 14° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y Artículos del 67° al 71° de su Reglamento.

131

Artículo 18° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y Artículos del 36° al 66° de su Reglamento.

132

Artículos 19° y 20° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, y Artículos del 67° al 71° de su Reglamento.

133

Artículo 2° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM.

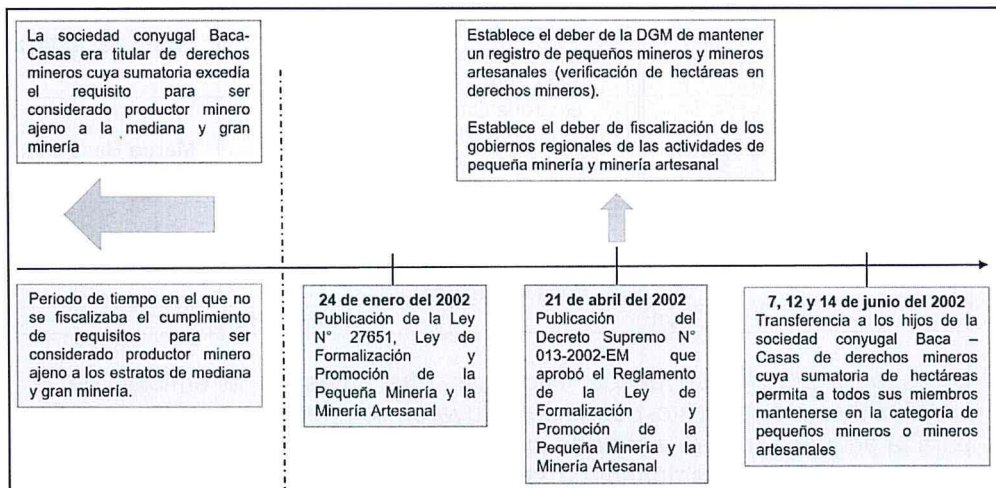
134

Anexo N° 3 del presente Informe.





Gráfico N° 2: Derechos mineros de los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca antes y después de la Ley de Formalización y su Reglamento



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

161. En el siguiente cuadro, se puede verificar la titularidad de los derechos mineros antes y después de junio del 2002:

Cuadro N° 8: Titularidad de los derechos mineros de los administrados con anterioridad y con posterioridad a las transferencias del 7, 12 y 14 de junio del año 2002

N°	Derecho minero	Hectareas disponibles	Titulares antes de junio del 2002	Hectareas disponibles	Titulares con posterioridad a junio del 2002
1	Aluvial 93-B	100.5250	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández	100.5250	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández
2	Cecilio Gregoria	245	Cecilio Baca Fernández casado con Gregoria Casas Huamanhuilca	245	Cecilio Baca Fernández casado con Gregoria Casas Huamanhuilca
3	Chavinsa N° 3	143	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández (70% de participaciones)	143	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández (70% de participaciones)
4	Marco	120	Cecilio Baca Fernández casado con Gregoria Casas Huamanhuilca	120	Cecilio Baca Fernández casado con Gregoria Casas Huamanhuilca
5	Marco Dos	55.45	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández	55.45	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández
6	Maruja	84.970	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández	84.970	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández
7	Tres Flores 2	400	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández	400	Cecilio Baca Casas
8	Tres Flores 3	1000	Gregoria Casas Huamanhuilca	1000	Cecilio Baca Casas





			casada con Cecilio Baca Fernández		
9	Tres Flores 4	1000	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández	1000	Yony Baca Casas
10	Tres Flores 5	960.48	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández	960.48	Marco Baca Casas
11	Tres Flores 7	400	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández	400	José Luis Baca Cazas
Total				4509.425 Ha	

162. Del cuadro anterior se puede evidenciar que antes de la emisión de la Ley N° 27651 y su reglamento, donde se incluyeron competencias para la fiscalización para la pequeña minera y minería artesanal, los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca eran titulares once (11) concesiones mineras, que sumados las hectáreas daban un total de **4509.425 Ha.** y que una vez transferidas las concesiones mineras a sus hijos, el total de hectáreas fue reducido a **748.945 Ha.**, logrando con ello mantenerse dentro del límite de hectáreas establecidas en el Artículo 91° de TUO de la Ley General de Minería.

163. importante destacar que las transferencias antes referidas, se efectuaron pocos meses de aprobado el Decreto Supremo N° 013-2002-EM. De no haber ocurrido la transferencia antes referida, una vez entrado en vigencia el referido Decreto Supremo se iba a desarrollar un mayor control de las personas que declaran pertenecer al régimen de la pequeña minería y minería artesanal. Es de destacar que todo este grupo importante de transferencias ocurrió por primera vez luego de publicada la norma antes referida.

Transferencias de derechos mineros realizadas en el período 2003 - 2016

164. En el acápite anterior se verificó que, en el año 2002, los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca transfirieron la titularidad de ciertos derechos mineros a favor de sus hijos, bajo diversas modalidades contractuales.

165. Asimismo, entre los años 2011 y 2016 los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca efectuaron las siguientes transferencias a favor de sus hijos:

- El 23 de febrero del 2011 se realizó la transferencia del derecho minero "Marco Dos" a favor de la señora Yony Baca Casas.
- El 30 de enero del 2012 se efectuó la transferencia de los derechos mineros "Estrella Dos" y "Estrella Cuatro" a favor del señor José Luis Baca Cazas.
- El 12 de noviembre del 2016 se efectuó la transferencia del derecho minero "Cecilio Gregoria D" a favor de Maruja Baca Casas.

166. Si bien la transferencia de derechos mineros es una actividad propia del negocio de la minería, en el presente caso existe una diferencia por el hecho que la mayoría de transferencias se realizaron específicamente a favor de sus hijos; de la totalidad de derechos mineros materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el único que fue transferido por los señores Cecilio





Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca a favor de un tercero es el derecho minero "Maruja" ¹³⁵, el cual fue transferido el 30 de julio de 2012 a favor de la Corporación Eragon P.B. S.C.R.L. Cabe mencionar que esta última transferencia no ha sido tan ajena a la familia Baca Casas, pues según la Partida Registral N° 11017745 de la SUNARP¹³⁶, la señora Violeta Baca Casas, hija de la sociedad conyugal Cecilio Baca y Gregoria Casas, es accionista minoritaria y sub gerente de la empresa Corporación Eragon P.B. S.C.R.L.

- 167. Asimismo, la concesión minera "Tres Flores 5" en un inicio de titularidad de Gregoria Casas Huamanhuilca y Cecilio Baca Fernandez, fue transferida a favor de su hijo Marco Baca Casas el 7 de junio del 2012, Posteriormente, Marco Baca Casas transfirió a favor de un tercero el derecho minero "Tres Flores 5" a favor de Empresa Minera Marcelo's S.R.L. Cabe mencionar que esta última transferencia no ha sido tan ajena a la familia Baca Casas, pues según la Partida Registral N° 11022407 de la SUNARP, el señor Marco Baca Casas, hijo de la sociedad conyugal Cecilia Baca y Gregoria Casas, es Gerente General de la referida empresa.
- 168. En tal sentido, la transferencia de titularidad de la mayoría de los derechos mineros a favor de sus hijos y el mantenimiento del control respecto de los referidos derechos mineros evidencia una fuente de control común conjunta por parte de los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca respecto de los derechos mineros de la familia Baca Casas.

Solicitud de agrupación de derechos mineros

- 169. El 13 de junio de 1991, el señor Cecilio Baca Fernández solicitó a la Dirección de Concesiones Mineras del MEM la agrupación de los derechos mineros "Jony Maruja"¹³⁷, "Marco", "Cecilio Gregoria", "Violeta Uno"¹³⁸ y "Adolfo Enrique I"¹³⁹, manifestando que desarrollaba la actividad de explotación aurífera¹⁴⁰.

¹³⁵ Folio 3598 del expediente.

¹³⁶ La señora Violeta Baca Casas es accionista minoritaria y ocupa el cargo de subgerenta en la Corporación Eragon P.B. S.C.R.L.

Folios 4019 a 4022 del expediente.

¹³⁷ Fecha de última consulta en SUNARP el 25 de enero del 2017.

¹³⁸ El derecho minero "Jony Maruja" no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹³⁹ El derecho minero "Violeta Uno" no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹⁴⁰ El derecho minero "Adolfo Enrique I" no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹⁴⁰ Folio 2118 del expediente.





SECCION DIRECTORIAL DE CONCESIONES MINERAS 871799
 MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
 Unidad de Control Documental
 JUN. 13 1991
 No. 871799

CECILIO BACA FERNANDEZ, peruano, casado con GREGORIA CASAS DE BACA, con I.R. 04803688 - L.M. 5080256, I.R. W-224237, con domicilio en Jaime Trencozo No. 293 en Puerto Maldonado, y en conj. María Esther Kis 143-Pueblo Libre, en Lima; ante usted digo:

que al amparo de lo dispuesto en el art. 101 del D.L. 109, Ley General de Minería, en la condición de titular de las concesiones mineras, aspararon por explotación:

No. Partida	Denuncio	Áreas
2056	Jony maruja	80
3256	Maros	120
033	Cecilio Gregoria	245
3522	Violeta una	420
3516	Adolfo Enrique	86
		Total: 921 HAs.

ubicados en el distrito de Manu y Madre de Dios, provincia del Manu, departamento de Madre de Dios, jurisdicción de la Jefatura Regional de Minería de Madre de Dios, solicito se me conceda el AGUAPAR el derecho minero de la misma naturaleza, dentro de una superficie de 20 km. de radio, por sustancias minerales auríferas.

El punto Central (P.C.) del círculo que permita el agrupamiento, esta fijado mediante coordenadas UTM. siguientes:

Norte: 8'561,750
 Este: 324,005

al que se le denominará Unidad Económica Administrativa "CECILIO" comprende una área total de 921 HAs.

Fuente: Ingemmet

- 170. Si bien dicha solicitud no se concretó, la referida acción denota que el señor Cecilio Baca Fernández y, en consecuencia, de su cónyuge, la señora Gregoria Casas Huamanhuilca la intención de seguir desarrollando actividad minera sobre sus derechos mineros como si fueran una sola unidad.
- 171. En esa misma línea, de la documentación que obra en el expediente se advierte que mediante escrito del 18 de marzo de 1997¹⁴¹, los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca, titulares en esa fecha de la concesión "Cecilio Gregoria" y el petitório "Aluvial 93-B", solicitaron la reposición de hitos y medición (remensura) de dichos derechos mineros, considerándolos como uno solo:



141 Folios 2736 del expediente.



Señorita Jefe la Oficina de Concesiones Mincras

Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca con domicilio en El Galeón No. 100 - Surco, atentamente decimos:

En nuestra condición de titulares de la concesión minera CECILIO GREGORIA, y el petitorio ALUVIAL 93-B, respectivamente. La primera por haberla denunciado directamente y el segundo por haberlo adquirido de sus originarios peticionarios, como consta en los expedientes de títulos, a través del escrito de formulación y de la Escritura Pública de transferencia de fecha 16 de octubre de 1995, debidamente inscrita en el Registro Público de Minería en el Asiento 01, ficha 4203.

Al amparo de la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Procedimientos Mincros, Decreto Supremo No. 018-92EM y del Artículo 3 de la Ley del Catastro Minero Nacional No. 26615, solicitamos la reposición de hitos y remensura de la concesión relacionándola con el petitorio colindante Aluvial 93-B.

Para las indicadas operaciones de campo solicitamos la participación del perito minero Carlos Rosas Villanueva, No. 41 en la nómina publicada por mandato de la Resolución Directoral 349-96-EM/DGM del 17 de Diciembre de 1996.

Por lo expuesto a ese despacho, se sirva ordenar los trabajos para la realización de la diligencia en campo.

Lima, 18 de Marzo de 1997

Cecilio Baca Fernández

Gregoria Casas Huamanhuilca

REGISTRO PÚBLICO DE MINERÍA
Oficina de Concesiones Mincras
Luzmila
FOLIOS
604

Fuente: Ingemmet

- 172. De lo anteriormente expuesto, se acredita que los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca han ejercido un **control conjunto y coordinado** en aras de mantener sus derechos mineros agrupados bajo el mismo control familiar.

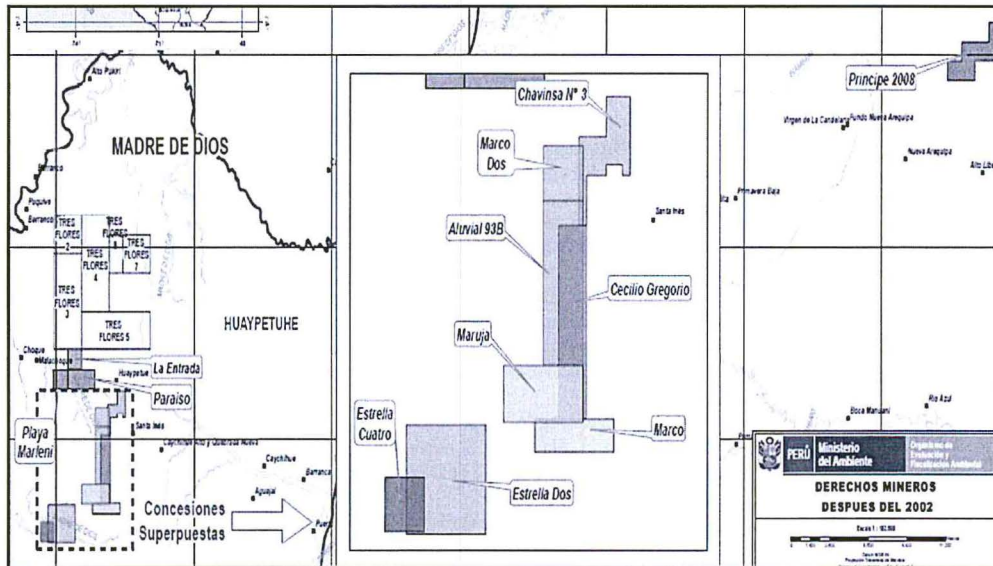
Ubicación histórica de los derechos mineros de los administrados

- 173. Conforme a lo señalado anteriormente, en el año 2002 los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca realizaron una serie de transferencias de sus derechos mineros a favor de sus hijos, logrando mantenerlos dentro del patrimonio familiar. Para graficar los derechos mineros antes referidos se incluye el siguiente gráfico. Nótese la presencia de concesiones superpuestas:





Gráfico N° 3: Derechos mineros de la sociedad conyugal Baca Casas e hijos



Fuente: Sistema de Derechos Mineros y Catastro – Ingemmet
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

174. En consecuencia, en el período comprendido desde 1977 hasta el 2012, los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca y sus hijos han presentado múltiples petitorios y han adquirido diversas concesiones mineras. Dichos derechos mineros se han mantenido en poder de los miembros de la familia Baca Casas, evidenciando el propósito de concentrar la titularidad de los derechos mineros en los miembros de su familia, cuya **fuente de control es ejercida de manera conjunta, comportándose de este modo como un solo productor minero.**

Hecho probado N° 10: Respetto al pago de los derechos de vigencia

175. De los reporte de derecho mineros del Ingemmet obrantes en el expediente se ha verificado que la señora Gregoria Casas Huamanhuilca realizó el pago del derecho de vigencia de los derechos mineros de titularidad de sus hijos, conforme se muestra a continuación:

- “Tres Flores 2” y “Tres Flores 3” de titularidad de Cecilio Baca Casas¹⁴².
- “Tres Flores 7” de titularidad de José Luis Baca Cazas¹⁴³.
- “Tres Flores 4” de titularidad de Yony Baca Casas¹⁴⁴.

176. Dicha conducta evidencia que la señora Gregoria Casas Huamanhuilca aún ejecuta actos relativos a la administración de los derechos mineros que previamente fueron transferidos a sus hijos, toda vez que en los hechos ella todavía sigue recibiendo información sobre el estado de esos derechos mineros y ejerce sobre estos actos de administración.



Folios 5000 y 5001 del expediente.

Folio 5004 del expediente.

Folio 5002 del expediente.



177. Adicionalmente, se evidencia que la empresa Goya E.I.R.L., de la cual la señora Gregoria Casas Huamanhuilla es titular única y gerente general, también ha realizado pago por derecho de vigencia por derechos mineros registrados a título personal y los de sus hijos, conforme se detalla a continuación:

- El 7 de abril del 2014 respecto de los derechos mineros “Tres Flores 2”, “Tres Flores 3” y “Tres Flores 8” de titularidad de Cecilio Baca Casas¹⁴⁵.
- El 7 de abril del 2014 respecto del derecho minero “Chavinsa N° 3” de titularidad de S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios¹⁴⁶.
- El 7 de abril del 2014 respecto de los derechos mineros “Estrella Dos”, “Estrella Cuatro” y “Tres Flores 7” de titularidad de José Luis Baca Cazas¹⁴⁷.
- El 7 de abril del 2014 respecto del derecho minero “Marco” de titularidad de Cecilio Baca Fernández¹⁴⁸.
- El 7 de abril del 2014 respecto del derecho minero “Marco Dos” de titularidad de Yoni Baca Cazas¹⁴⁹.
- El 7 de abril del 2014 respecto del derecho minero “Paraíso” y “Playa Marleni” de titularidad de Gregoria Casas Huamanhuilla¹⁵⁰.

Hecho probado N° 11: José Luis Baca Cazas, Cecilio Baca Casas, Marco Baca Cazas y Maruja Baca Casas declaran haber realizado actividad minera por periodos prolongados de tiempo en derechos mineros que no son de su titularidad

178. En setiembre del 2009, el Ministerio de Energía y Minas realizó la Ficha de Unidad Productiva Minera Informal, mediante la cual se recogió datos en campo respecto a los mineros informales, donde los señores Gregoria Casas Huamanhuilla, Cecilio Baca Casas, Yony Bacas Casas, Maruja Baca Casas, José Luis Baca Casas y Marco Baca Casas, declararon, entre otros datos, lo siguiente:

Nombre y apellidos	Derecho minero afectado	Tiempo que trabaja en ese lugar	Equipos con los que cuenta
Gregoria Baca Huamanhuilla	Aluvial 93-B	40 años	5 excavadoras 10 volquetes 5 cargadores frontales 3 chutes
Cecilio Baca Casas	Cecilio Gregoria B	10 años	3 excavadoras 6 volquetes 2 cargadores frontales 2 chutes
Yony Baca Casas	Zaeta de Bazalto	3 meses	1 retroexcavadora 2 volquetes 1 cargador frontal 1 chute



145 Folios 5000, 5001 y 5005 del expediente.

146 Folio 4990 reverso del expediente.

147 Folio 4992 reverso del expediente.

148 Folio 4994 reverso del expediente.

149 Folio 4996 reverso del expediente.

150 Folio 4997 reverso del expediente.





Marco Baca Casas	Cecilio Gregoria	5 meses	4 excavadoras 8 volquetes 5 cargadores frontales 2 chutes
José Luis Baca Casas	Aluvial 93-B	10 años	3 excavadoras 5 volquetes 2 cargadores frontales
Maruja Baca Casas	Marco Dos	10 años	3 retroexcavadoras 9 volquetes 3 cargadores frontales 3 chute

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

179. Del cuadro anterior se puede evidenciar que los señores Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Yony Bacas Casas, Maruja Baca Casas, José Luis Baca Casas y Marco Baca Casas realizaban labores u operaciones mineras, sin embargo, también se puede evidenciar que no realizaban labores en concesiones de las que eran titulares, tal como se muestra a continuación:

Concesion Minera	Titular Minero ante Ingemmet al 09-2009	Persona que realizaba actividad minera en 09-2009
Aluvial 93-B	Goya E.I.R.L.	Gregoria Casas Huamanhuilca
		José Luis Baca Cazas
Cecilio Gregoria	Cecilio Baca Fernández casado con Gregoria Casas Huamanhuilca	Cecilio Baca Casas
		Marco Baca Cazas
Marco Dos	Gregoria Casas Huamanhuilca casada con Cecilio Baca Fernández	Maruja Baca Casas

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

180. Del cuadro anterior se puede evidenciar como la familia Baca Casas trabajaba de forma conjunta, pues se evidencia que los señores Jose Luis Baca Cazas, Cecilio Baca Casas, Marco Baca Cazas y Maruja Baca Casas trabajaban en las concesiones donde sus padres eran titulares. Lo cual evidencia una vez mas que actuaban como un solo productor minero.

Conclusión

181. De acuerdo a lo expuesto se encuentra acreditado que:

- (i) Los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca se presentan y actúan como una sociedad conyugal. Ello, para la adquisición de derechos mineros.
- (ii) Los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca son padres de los señores Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Violeta Baca Casas y Yony Baca Casas.
- (iii) Los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca han realizado transferencias de derechos mineros que eran previamente de su titularidad a los señores Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca Cazas, Maruja Baca Casas y Yony Baca Casas.
- (iv) Los señores Marco Baca Cazas y José Luis Baca Cazas realizaron la donación de sus participaciones en la empresa Goya S.C.R.L. a Gregoria Casas Huamanhuilca que paso a denominarse Goya E.I.R.L. producto de la transferencia por donación.





- (v) Los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca mantienen una relación contractual con la señora Yony Baca Casas respecto al derecho minero "Tres Flores 4", el mismo que –previamente de su titularidad- fue transferido a la última como anticipo de legítima.
- (vi) Los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca mantienen una relación contractual con la señora Maruja Baca Casas en la que primero se suscribió un contrato de explotación respecto del derecho minero "Cecilio Gregoria" para luego hacerse la transferencia del derecho minero "Cecilio Gregoria D".
- (vii) La señora Gregoria Casas Huamanhuilca es accionista y gerente general de la empresa Goya E.I.R.L.
- (viii) La señora Gregoria Casas Huamanhuilca posee el 70% de participaciones de la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios.
- (ix) Antes de la emisión de la Ley N° 27651 y su reglamento, donde se incluyeron competencias para la fiscalización para la pequeña minera y minería artesanal, los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca eran titulares once (11) concesiones mineras, que sumados las hectáreas daban un total de **4509.425 Ha.** y que una vez transferidas las concesiones mineras a sus hijos, el total de hectáreas fue reducido a **748.945 Ha.**, logrando con ello mantenerse dentro del límite de hectáreas establecidas en el Artículo 91° de TUO de la Ley General de Minería.
- (x) Gregoria Casas Huamanhuilca y la empresa Goya E.I.R.L. han realizado pago de los derechos de vigencia de los administrados involucrados en el presente PAS.
- (xi) José Luis Baca Cazas, Cecilio Baca Casas, Marco Baca Cazas y Maruja Baca Casas han declarado haber realizado actividad minera por periodos prolongados de tiempo en derechos mineros que no son de su titularidad y que pertenecen a los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca y la empresa Goya E.I.R.L.
182. En consideración de lo anterior, obran indicios suficientes para afirmar que Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Casas, Maruja Baca Casas, Yony Baca Casas, Marco Baca Casas la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios han realizado actividades mineras en conjunto como un único titular minero.
183. Cabe señalar que la conclusión antes referida corresponde al análisis del comportamiento de los administrados. Considerando que los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca concentraban una gran cantidad de derechos mineros, los mismos que han venido siendo transferidos a sus hijos y empresas asociadas desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal y su reglamento.
184. Del mismo modo, otro elemento que permite sostener la conclusión antes referida es la manifestación de los señores José Luis Baca Cazas, Cecilio Baca Casas, Marco Baca Cazas y Maruja Baca Casas referida a la realización de labores mineras en derechos mineros que pertenecen a sus padres o a la empresa Goya E.I.R.L. administrada por la señora Gregoria Casas Huamanhuilca.



185. Sin perjuicio de los hechos probados que permiten llegar a esta conclusión, en el desarrollo del presente PAS se ha solicitado información detallada de los administrados sobre sus labores mineras, permisos y autorizaciones, las mismas que han sido omitidas por ellos a pesar de diversas reiteraciones. Por lo tanto, no obra medio probatorio en el presente procedimiento sancionador que permita desvirtuar la conclusión antes referida.

c) Administrados excluidos del presente procedimiento sancionador

Respecto a Violeta Baca Casas

186. En este punto, es preciso resaltar que con relación a la situación de la señora Violeta Baca Casas solo se ha acreditado el vínculo de parentesco, no obstante no se cuenta con los medios probatorios suficientes para acreditar otro tipo de relación tales como contractual, de propiedad, de control o de gestión empresarial.

187. De esta forma, aun cuando existe una vinculación de parentesco entre los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca con su hija la señora Violeta Baca Casas, dicha situación por sí sola no sustenta la existencia de una fuente de control común que genere indicios que la participación y labores mineras de Violeta Baca Casas se hace en conjunto con el resto de administrados involucrados en el presente procedimiento sancionador.

188. En consecuencia, no ha quedado acreditado que la actuación de la señora Violeta Baca Casas responda a una fuente de control común, por lo que no es posible determinar su conformación como un solo productor minero.

189. Por tanto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

190. Finalmente, es preciso señalar que el presente archivo no exime a la señora Violeta Baca Casas de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental independientemente del estrato minero en el que se encuentre.

191. En consecuencia, conforme a los medios probatorios del expediente ha quedado acreditada la vinculación entre los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Casas, Yony Baca Casas, Marco Baca Casas, Maruja Baca Casas, así como la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios, quien actúan como un único titular minero.

IV.2.5. El estrato minero al que pertenecen los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Casas, Maruja Baca Casas, Yony Baca Casas, Marco Baca Casas la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios al actuar como un único productor minero

192. En este punto, corresponde analizar si los administrados pertenecen al estrato de pequeño productor minero o productor minero artesanal o si, por el contrario, pertenece al estrato de la gran y mediana minería, para lo cual se debe determinar si los derechos mineros con los que cuentan superan las dos mil (2 000) hectáreas para pertenecer al estrato de pequeño productor minero, conforme a lo señalado en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería.





193. Cabe precisar que para la determinación del estrato minero al que pertenece la familia Baca Casas se tomará en cuenta la situación de los derechos mineros de titularidad de los administrados a la fecha de emisión del presente informe; asimismo, a diferencia de lo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA-DFSAI/SDI, sólo se están considerando para el presente análisis la cantidad de hectáreas realmente disponibles por cada administrado, conforme a la información obtenida del sistema Intranet del MEM.
194. Sobre el particular, de la consulta efectuada al sistema de Intranet del MEM¹⁵¹ y al Sidemcat del Ingemmet¹⁵² se verifica que el derecho minero "Príncipe 2008" se encuentra extinguido desde el 18 de diciembre de 2013; por lo que, no corresponde que dicho derecho siga siendo tomado en cuenta en el análisis del presente procedimiento administrativo.
195. Por otra parte, el derecho minero "Maruja", a la fecha de emisión de la presente Resolución es de titularidad de personas ajenas al procedimiento administrativo sancionador, no correspondiendo su análisis en este acápite.
196. En el caso del derecho minero "La Entrada" de titularidad de la señora Violeta Baca Casas, es preciso indicar que conforme se señaló anteriormente, no se cuenta con medios probatorios suficientes para acreditar que forme parte de la actividad minera dirigido por los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca, no correspondiendo que dicho derecho siga siendo tomado en cuenta en el análisis del presente procedimiento administrativo.
197. En esa línea, de los medios probatorios que obran en el expediente, se observa que a la fecha de emisión del presente informe, las hectáreas con las que cuentan los derechos mineros de la sociedad conyugal Cecilio Baca y Gregoria Casas conformado por los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Yony Baca Casas, así como la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios quienes actúan como un único productor minero, suman 5,220.555 hectáreas disponibles, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Derechos mineros

N°	Titular	Nombre del Derecho ¹⁵³	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas disponibles
1	Cecilio Baca Fernández	Cecilio Gregoria	Huepetuhe	Manu	Madre de Dios	126,8050
2		Cecilio Gregoria A				21,2175
3		Cecilio Gregoria B				21,2175
4		Cecilio Gregoria E				24,57
5		Marco				120
6	Maruja Baca Casas	Cecilio Gregoria D				25,19
7	Gregoria Casas Huamanhuilca	Playa Marleni				43,8
8		Paraíso				167,2

¹⁵¹ Folios 5006 y 5007 del expediente.

¹⁵² Folios 5008 y 5009 del expediente.

¹⁵³ La información consignada de los derechos mineros es en base a la consulta efectuada el 25 de enero del 2017, en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro (Sidemcat) del INGEMMET.





9	Cecilio Baca Casas	Tres Flores 2			400
10		Tres Flores 3			1 000
11		Tres Flores 8			200
12	José Luis Baca Cazas	Estrella Dos			400
13		Estrella Cuatro			54
14		Tres Flores 7			400
15	Yony Baca Casas	Marco Dos			55,45
16		Tres Flores 4			1 000
17	Marco Baca Cazas ¹⁵⁴	Tres Flores 5			960.48
18	Goya E.I.R.L.	Aluvial 93-B			100,5250
19	S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios	Chavinsa N° 3			100,1 ¹⁵⁵
Total					5 220,555

198. En tal sentido, dado que los derechos mineros suman en conjunto 5,220.555 hectáreas disponibles, se concluye que los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Yony Baca Casas, Marco Baca Cazas, la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios al actuar como un único productor minero no cumplen con la condición señalada en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para ser considerado en el estrato de la pequeña minería y minería artesanal.
199. En consecuencia, quedo comprobado que los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Yony Baca Casas, Maruja Baca Casas, Marco Baca Cazas, así como la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios actúan como único productor minero, el cual pertenece al estrato de la mediana y gran minería.

V. ANALISIS DE LOS DESCARGOS DE LOS ADMINISTRADOS

i) Descargos de Maruja Baca Casas

200. Mediante su escrito de descargos del 21 de agosto del 2013, la señora Maruja Baca Casas señala que viene realizando actividades de forma independiente como persona natural recién desde el 21 de mayo del 2012, en merito al contrato de explotación minera de la concesión Cecilio Gregoria y que no tiene vinculo mas que familiar con los demás administrados.
201. Al respecto, de la revisión del contrato de explotación minera, se puede verificar que las coordenadas del área a supuestamente a explotar, se ubican en la concesión minera Cecilio Gregoria D (hecho que también fue alegado por la señora Maruja Baca Casas), cabe señalar que en la supervisión realizada por el Gobierno Regional de Madre de Dios¹⁵⁶, señala que la concesión minera Cecilio Gregoria en encuentra trabajada en un 60%, asimismo, a fin de verificar el avance de labores mineras, se elaboro el Informe N° 029-2017-OEFA/DS-SIG - Informe



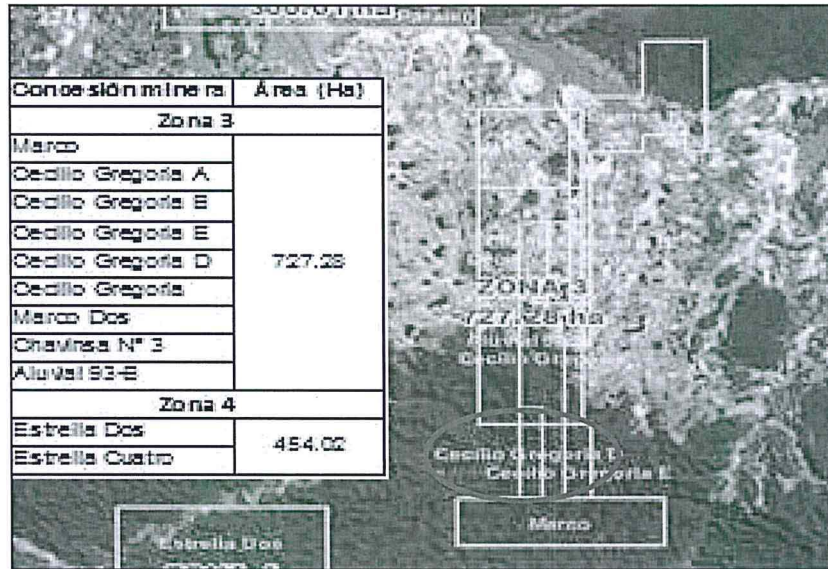
A través de la Empresa Minera Marcelo´s S.R.L. de la que es gerente general.

Cabe precisar que la cantidad de hectáreas consignada corresponde al 70% de participaciones de titularidad de la concesión minera.

Folio 5865 del expediente.



de analisis multitemporal utilizando imágenes de satélite multiespectrales¹⁵⁷ (en adelante Informe de Analisis Multitemporal), donde efectivamente se observa que la concecion Cecilio Gregoria se encueta trabajada en un 60% y que el 40% de área no disturbada se encuentra justamente en la concecion minera Cecilio Gregoria D, tal como se muestra a continuacion:



Fuente: Informe N° 29-2017-OEFA/DS-SIG

- 202. De la imagen anterior, se puede verificar que a pesar que la señora Maruja Baca Casas alega realizar trabajos independientes a las conceciones de su padre, no lo realiza en el área supuestamente otorgado bajo contrato de explotacion.
- 203. Asimismo, es preciso reiterar lo señalado en el hecho probado N° 11, en tanto que en el año 2009, la señora Maruja Baca Casas declaró en la Ficha de Unidad Productiva Minera Informal, que venia realizando actividades mineras por diez (10) años en la concecion minera Marco Dos¹⁵⁸, de propiedad en ese entonces de Gregoria Casas Huamanhuilca, hecho que comprueba que venia realizando actividad minera en la concecion de la madre y que en realidad actúan como un solo productor minero.

ii) Descargos de Jose Luis Baca Cazas

- 204. Por otro lado, mediante escrito del 23 de agosto del 2013 el señor Jose Luis Baca Cazas señala que realiza su actividad minera de forma individual e independiente del resto de su familia, asimismo, señala que solo realiza actividad minera en la concecion minera Estrella Dos.

205. Al respecto, se debe señalar que el señor Jose Luis Baca Cazas contrariamente a lo señalado en su escrito de descargos, viene declarando en el ESTAMIN del MINEM que la concecion minera Estrella Dos se encuentra sin actividad minera y que en ningún mes fue declarado con actividad.

- 206. Asimismo, de la revisión de la Ficha de Unidad Productiva Minera Informal, se tiene que el señor Jose Luis Baca Cazas realiza actividad minera en la concecion



Informe Elaborado por el área de Sistema de Informacion Geografica del OEFA. De la superposicion de las coordenadas declaradas en la Ficha de Unidad Productiva Minera Informal, dichas coordenadas se ubican en la concecion minera Marco Dos.



minera Aluvial 93-B¹⁵⁹ desde hace diez (años), cabe señalar que la concesión minera Aluvial 93-B siempre fue de titularidad de la empresa Goya E.I.R.L., de la cual es gerente la señora Gregoria Casas Huamanhuilca, hecho que demuestra la relación contractual de los administrados respecto a la explotación de la concesión minera Aluvial 93-B.

iii) Descargos de Marco Baca Casas

207. Por otro lado, mediante escrito del 24 de setiembre del 2013 el señor Marco Baca Cazas señala que realiza su actividad minera de forma individual e independiente del resto de su familia, asimismo, señala que solo realizó actividad minera en la concesiones mineras Tres Flores 1 y Tres Flores 5 y que actualmente no viene realizando actividad minera como persona natural, sino como persona jurídica con la Empresa Minera Marcelo's Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

208. Al respecto, se debe señalar que el señor Marco Baca Cazas contrariamente a lo señalado en su escrito de descargos, viene declarando en el ESTAMIN del MINEM que la concesiones mineras Tres Flores 1 y Tres Flores 5 se encuentran sin actividad minera desde junio del 2015 y que las únicas veces que fue declarado con actividad son en los meses de enero y febrero del 2010.

209. Asimismo, de la revisión de la Ficha de Unidad Productiva Minera Informal, se tiene que el señor Marco Baca Cazas realiza actividad minera en la concesión minera Cecilio Gregoria¹⁶⁰ desde hace cinco (meses), cabe señalar que la concesión minera Cecilio Gregoria siempre fue de titularidad de su señor padre Cecilio Baca Fernandez casado con Gregoria Casas Huamanhuilca, hecho que demuestra la relación contractual de los administrados respecto a la explotación de la concesión minera Cecilio Gregoria.

iv) Descargos de Marco Baca Casas

210. Mediante escrito del 24 de setiembre del 2013 el señor Cecilio Baca Casas señala que realiza su actividad minera de forma individual e independiente del resto de su familia, asimismo, señala que solo es titular de las concesiones mineras Tres Flores 2, Tres Flores 3 y Tres Flores 8 y que nunca realizó actividad minera.

211. Al respecto, de la revisión de la Ficha de Unidad Productiva Minera Informal, se tiene que el señor Cecilio Baca Casas realiza actividad minera en la concesión minera Cecilio Gregoria¹⁶¹ desde hace diez (años), cabe señalar que la concesión minera Cecilio Gregoria siempre fue de titularidad de su señor padre Cecilio Baca Fernandez casado con Gregoria Casas Huamanhuilca, por lo que también demuestra la relación contractual junto a sus padres respecto a la explotación de la concesión minera Cecilio Gregoria.

212. Adicionalmente, se debe señalar que los señores Cecilio Baca Fernandez, Gregoria Casas Huamanhuilca, Maruja Baca Casas, Jose Luis Baca Cazas, Marco Baca Cazas y la empresa Goya S.M.R.L., señalan que realizarón sus actividades de forma independiente, para ello cada uno de los señores antes mencionados adjutan sus facturas de venta de mineral.



¹⁵⁹ De la superposición de las coordenadas declaradas en la Ficha de Unidad Productiva Minera Informal, dichas coordenadas se ubican en la concesión minera Aluvial 93-B.

¹⁶⁰ De la superposición de las coordenadas declaradas en la Ficha de Unidad Productiva Minera Informal, dichas coordenadas se ubican en la concesión minera Aluvial 93-B.

¹⁶¹ De la superposición de las coordenadas declaradas en la Ficha de Unidad Productiva Minera Informal, dichas coordenadas se ubican en la concesión minera Aluvial 93-B.



213. Al respecto, se debe considerar que lo señalado por los señores antes mencionados no se ajusta a lo declarado por ellos mismos en el ESTAMIN del MINEM, puesto que adjuntan facturas de venta de mineral del año 2013, sin embargo, en el Estamin del MINEM declaran que sus concesiones se encuentran paralizadas o sin actividad, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Titular minero	Concesion Minera	Estamin 2013	Facturación por venta de mineral
Cecilio Baca Fernandez	Cecilio Gregoria	Explotacion	SI
	Marco	Explotación ¹⁶²	
Gregoria Casas Huamanhuillca	Maruja	Explotacion	SI
	Playa Marleni	Explotacion	
	Paraiso	Paralizado	
Goya E.I.R.L.	Aluvial 93-B	Explotación	SI
Maruja Baca Casas	Cecilio Gregoria ¹⁶³	No presento el Estamin	SI
Yony Baca Casas	Marco Dos	Explotación	NO
	Tres Flores 4	Explotación ¹⁶⁴	
Cecilio Baca Casas	Tres Flores 2	Sin actividad	NO
	Tres Flores 8	Sin Actividad	
	Tres Flores 3	Sin Actividad	
Jose Luis Baca Casas	Estrela Cuatro	Sin Actividad	SI
	Estrella Dos	Sin Actividad	
	Tres Flores 7	Sin Actividad	
Marco Baca Casas (E.M. Marcelo's S.C.R.L.)	Tres Flores 5	Paralizada ¹⁶⁵	SI
	Tres Flores 1	Explotacion ¹⁶⁶	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

214. Del cuadro anterior, se puede apreciar que si bien los señores Cecilio Baca Fernandez, Gregoria Casas Huamanhuillca, Maruja Baca Casas, Jose Luis Baca Cazas, Marco Baca Cazas y la empresa Goya S.M.R.L., presentan su facturación independientemente, las labores mineras se centran solo en las concesiones mineras Cecilio Gregoria, Aluvial 93-B y Marco Dos, es preciso señalar que la señora Yony no presento evidencia de facturación independiente, sin embargo, sí declara que realiza actividades mineras.
215. Asimismo, de la revisión del Informe de Analisis Multitemporal de las 18 concesiones mineras de las cuales son titulares la familia Baca Casas¹⁶⁷, se puede verificar el área de labores mineras realizadas por la familia Baca Casas. del cual se desprende la siguiente imagen:



¹⁶² Se debe señalar que en la supervisión realizada a la concesión minera Marco en julio del 2014, señala que no se pudo ingresar a la concesión Marco por no estar habilitados los accesos. Folio 5728

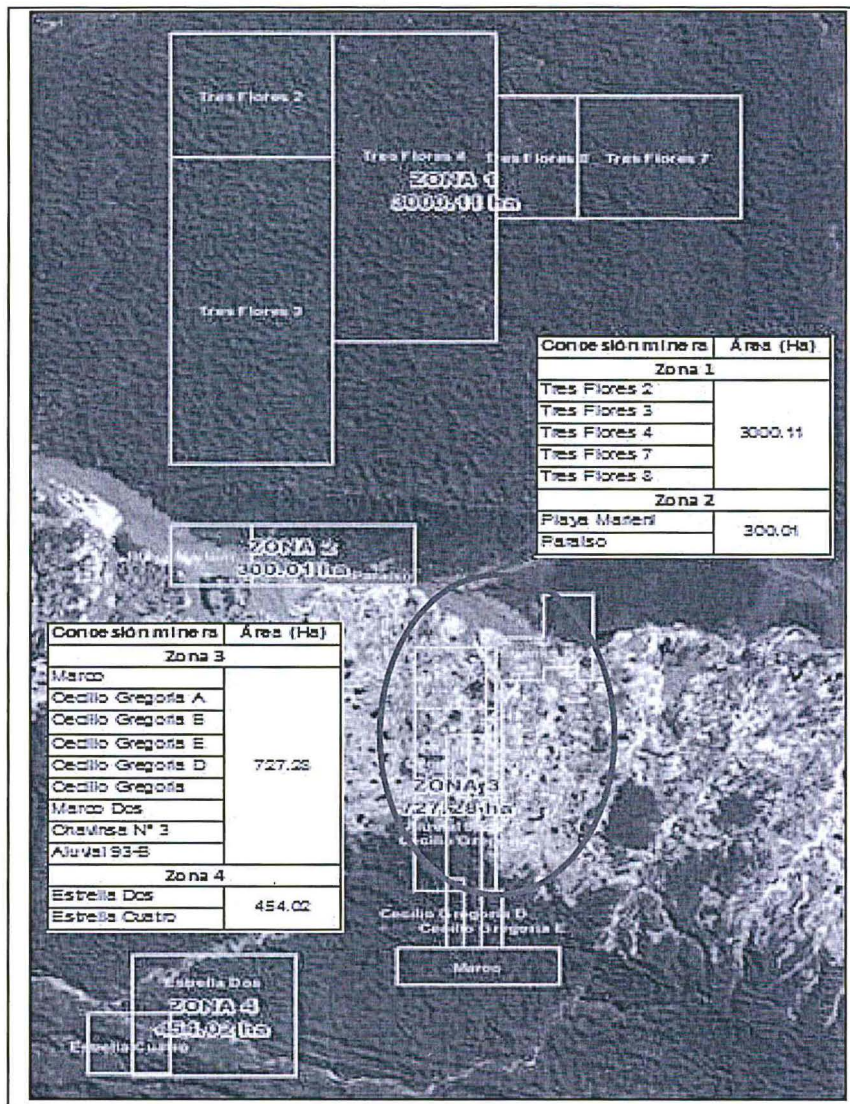
¹⁶³ En atención al contrato de explotación de la concesión Cecilio Gregoria.

¹⁶⁴ Se debe señalar que en la supervisión realizada a la concesión minera Marco en julio del 2014, señala que no se pudo ingresar a la concesión Marco por no estar habilitados los accesos. Folio 5728

¹⁶⁵ Se debe señalar que en la supervisión realizada a la concesión minera Tres Flores 5 en julio del 2014, señala que no se pudo ingresar a la concesión Tres Flores 5 por no estar habilitados los accesos. Folio 5728

¹⁶⁶ Se debe señalar que en la supervisión realizada a la concesión minera Tres Flores 1 en julio del 2014, señala que no se pudo ingresar a la concesión Tres Flores 1 por no estar habilitados los accesos. Folio 5728

¹⁶⁷ Informe Elaborado por el área de Sistema de Información Geográfica del OEFA.



Fuente: Informe N° 29-2017-OEFA/DS-SIG

216. De la imagen antes reproducida, se puede verificar que a pesar que las concesiones mineras separadas por cada integrante de la familia Baca Casas no superan las 2000 ha., no en todas se viene realizando actividad minera, asimismo, se puede comprobar que las operaciones mineras de explotación solo se centran en las concesiones mineras Cecilio Gregoria, Aluvial 93-B (de titularidad de los padres), Marco Dos (de titularidad hasta el 2011 de Gregoria Casas Huamanhuilca y actualmente de propiedad de Yony Baca Casas) y Chavinsa N° 3. Por lo que queda acreditado, que la familia Baca Casas vienen trabajando como un solo productor minero.

217. Por lo tanto, queda desvirtuado que los señores Maruja Baca Casas, Jose Luis Baca Cazas, Yony Baca Casas, Marco Baca Cazas y Cecilio Baca Casas realizan actividades individuales, porque a pesar de contar con concesiones tituladas individualmente, no realizan actividades en ellas, sino que por el contrario vienen realizando actividades mineras en las concesiones de sus padres Cecilio Baca Fernandez y Gregoria Casas Huamanhuilca.





218. Por otro lado, los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Yony Baca Casas, la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios, señalan que no se les puede considerar como un grupo económico, por no es aplicable la Resolución CONASEV N° 090-2005-EF-94.10.
219. Al respecto, se debe tener en cuenta que en el Informe Final de Instrucción y en la presente resolución, a la familia Baca Casas no se les esta considerando como un grupo económico, sino como un solo productor minero, hecho que quedo comprobado en el desarrollo de los hechos probados expuestos en la presente Resolución, en aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sinefa.
220. Asimismo, se debe señalar que el presente procedimiento sancionador no fue iniciado bajo la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD, sino en estricto cumplimiento del Artículo 17° de la Ley del Sinefa, el cual señala expresamente que: *“Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales [pequeño productor minero o minería artesanal], y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA [gran o mediana minería], este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.”*
221. Cabe señalar que, en la presente resolución quedo verificado los indicios que demuestran que los señores Cecilio Baca Fernandez, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Maruja Baca Casas, Yony Baca Casas, Jose Luis Baca Casas, Marco Baca Casas y las empresas Goya E.I.R.L. y la sociedad legal Chavinsa N° 3 de Madre de Dios actúan en realidad como un único productor minero.
222. Del mismo modo cabe señalar que en virtud del compromiso asumido por lo administrados de presentar información adicional que permita esclarecer los hechos vinculados al presente procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta N° 1394-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 18 de agosto del 2017, se requirió a los administrados la presentación de diversa información. A través de la Carta N° 1606-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 4 de octubre del 2017, se alcanzó a la señora Maruja Baca Casas copia del requerimiento de información hecho por la carta antes referida.
223. Dicha solicitud fue reiterada mediante Carta N° 1618-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 6 de octubre del 2017.
224. En dicho documento se requería a los administrados la presentación de la siguiente documentación:
- Copia de la Declaración Anual Consolidada de los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Violeta Baca Casas, Yony Baca Casas y de las empresas Goya E.I.R.L. y S.M.R.L. Chavinsa N° 3 De Madre De Dios correspondientes al periodo que abarca del año 2013 al 2016 donde se detalle la cantidad de trabajadores que laboran en cada uno de los derechos mineros y la producción mensual de mineral.
 - Memoria descriptiva y documentación del proceso al que se somete al mineral obtenido de los derechos mineros Aluvial 93-B, Cecilio Gregoria,





Chavinsa N° 3, Estrella Dos, Estrella Cuatro, La Entrada, Marco, Marco Dos, Maruja, Paraíso, Playa Marleni, Príncipe 2008, Tres Flores 2, Tres Flores 3, Tres Flores 4, Tres Flores 5, Tres Flores 7 y Tres Flores 8 hasta su comercialización.

- (iii) Facturas de venta del mineral obtenido en los derechos mineros Aluvial 93-B, Cecilio Gregoria, Chavinsa N° 3, Estrella Dos, Estrella Cuatro, La Entrada, Marco, Marco Dos, Maruja, Paraíso, Playa Marleni, Príncipe 2008, Tres Flores 2, Tres Flores 3, Tres Flores 4, Tres Flores 5, Tres Flores 7 y Tres Flores 8 correspondientes al periodo que abarca del año 2013 al 2017.
- (iv) Presentación de facturas de compra, contratos de arrendamiento u otro tipo, etc. que acredite la totalidad de los medios de producción empleados en las labores realizadas en los derechos mineros Aluvial 93-B, Cecilio Gregoria, Chavinsa N° 3, Estrella Dos, Estrella Cuatro, La Entrada, Marco, Marco Dos, Maruja, Paraíso, Playa Marleni, Príncipe 2008, Tres Flores 2, Tres Flores 3, Tres Flores 4, Tres Flores 5, Tres Flores 7 y Tres Flores 8, incluyendo maquinarias destinadas a la explotación y transporte de mineral (retroexcavadoras, cargador frontal, volquetes, camiones, etc.).
- (v) Copia del Registro de Usuario de insumos químicos y bienes fiscalizados y Registro de Operaciones Mensuales emitido por la Superintendencia Nacional Tributaria – SUNAT de los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Violeta Baca Casas, Yony Baca Casas y las empresas Goya E.I.R.L. y S.M.R.L. Chavinsa N° 3 De Madre De Dios.
225. Sin embargo, a pesar de las reiteraciones ninguno de los administrados presentó la documentación requerida.
226. A través de sus escritos de descargos al Informe Final presentados el 21 de diciembre del 2017, Cecilio Baca Casas, Marco Baca Cazas y Maruja Baca Casas alegan la vulneración de los principios del procedimiento administrativo previstos en el Artículo IV del Título Preliminar y Artículo 246° en el TUO de LPAG señalando en síntesis su oposición a la aplicación de los conceptos de grupo económico y reiteran que sus labores mineras se han realizado de forma independiente al resto de administrados involucrados en el presente PAS y que actúan como pequeños productores mineros.
227. Sobre el particular, conforme se ha expuesto en el presente acápite el presente procedimiento administrativo sancionador no fue iniciado bajo la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD, sino en estricto cumplimiento del Artículo 17° de la Ley del Sinefa, supuesto que se ha acreditado con la exposición de hechos probados desarrollados en la presente Resolución.
228. Asimismo, conforme se ha expuesto en el hecho probado N° 11, Cecilio Baca Casas, Marco Baca Cazas y Maruja Baca Casas han manifestado por cuenta propia haber realizado labores mineras en derechos mineros de titularidad de los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca y la empresa Goya E.I.R.L. por lo que el hecho que ellos aleguen haber realizado labores minera de forma independiente no ha sido debidamente acreditado en el presente PAS.





229. Por otro lado, a través de los escritos presentados el 21 de diciembre del 2017, los señores Cecilio Baca Cazas, Marco Baca Cazas y Cecilio Baca Fernández solicitaron uso de la palabra a fin de exponer sus argumentos de defensa.
230. Al respecto, cabe precisar que, el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁶⁸, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
231. No obstante, de acuerdo al propio tenor literal de dicha norma, el administrado tiene el derecho a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, de lo que se desprende que no existe un derecho irrestricto para el uso de la palabra, sino que existirán circunstancias que ameriten que en algunos casos se rechace tal posibilidad, por no corresponder.
232. Cabe indicar que el derecho antes referido debe entenderse junto con otros principios, como el de legalidad¹⁶⁹ y buena fe procedimental¹⁷⁰. En el marco de los principios antes referidos, las autoridades administrativas tienen el deber de resolver las causas pendientes dentro de los plazos máximos establecidos en el marco normativo vigente, como ocurre con el plazo de caducidad.
233. La Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG¹⁷¹, establece que, para aplicar el plazo de caducidad establecido en el Artículo 257° respecto de procedimientos que a su vigencia se encuentran en trámite, se establece el plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del *Decreto Legislativo*

¹⁶⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

¹⁶⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

¹⁷⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental."

¹⁷¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Décima.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el Artículo 257° del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite."





N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo¹⁷².

234. En ese sentido, si bien los administrados ha solicitado uso de la palabra, estando ad portas de efectivizarse la referida caducidad del presente PAS, existe un deber legal de la autoridad administrativa de irrestricto seguimiento al principio de legalidad, y por ende, del cumplimiento del plazo de caducidad. Por ello, habiéndose cumplido los plazos legales establecidos para la presentación de descargos, y contándose con los elementos necesarios para formar la convicción necesaria, corresponde proceder a resolver el presente caso, máxime cuando se tiene en consideración que tal situación no perjudica de ninguna manera el derecho de defensa de los administrados que se ha visto garantizado durante todas las etapas del procedimiento.
235. A mayor abundamiento, cabe precisar que, en el presente caso, (i) la Resolución Subdirectorial N° 552-2013-OEFA/DFSAI-SDI, la cual dio inicio al presente PAS, y el (ii) Informe Final de Instrucción N° 1318-2017-OEFA/DFSAI/SDI, fueron notificados válidamente al administrado, permitiéndosele en todo momento el ejercicio de su derecho de defensa respecto del contenido de los mismos, lo que incluye el uso de la palabra.
236. Por lo expuesto, considerando que: (i) es deber de la autoridad resolver dentro del plazo de caducidad del PAS establecido por el TUO de la LPAG, en virtud de los principios de legalidad, y tutelando el cumplimiento del principio de buena fe procedimental a cargo de Cecilio Baca Cazas, Marco Baca Cazas y Cecilio Baca Fernández, y (ii) los administrados expusieron sus argumentos en ejercicio de su derecho de defensa en las etapas procedimentales oportunas e idóneas para ello; no corresponde conceder el uso de la palabra solicitado por los administrados.

VI. SOBRE EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA

237. Sin perjuicio de lo señalado y de la incursión en la infracción administrativa materia de análisis, los señores Marco Baca Cazas¹⁷³, José Luis Baca Cazas, Yony Baca Casas, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Cecilio Baca Fernández y la empresa Goya E.I.R.L. han acreditado encontrarse dentro del proceso de formalización minera respecto de los derechos mineros: Tres Flores 5, Estrella Cuatro, Tres Flores 7, Tres Flores 4, Marco Dos, Aluvial 93-B, Chavinsa N° 3, Paraíso, Playa Marleni, Tres Flores 2, Tres Flores 3, Tres Flores 8, Cecilio Gregoria y Marco¹⁷⁴.
238. Sobre el particular, el Numeral 9.1 del Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1100 que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, establece que el Estado promueve la adopción de métodos de extracción en la pequeña minería y minería artesanal que protejan la salud humana y eviten la contaminación ambiental y además promueve la utilización de métodos gravimétricos u otros que no utilicen mercurio ni sustancias tóxicas¹⁷⁵.



¹⁷² Publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

¹⁷³ A través de la Empresa Minera Marcelo's S.R.L. de la que es gerente general.

¹⁷⁴ Folios 5514 al 5560 del expediente.

¹⁷⁵ Decreto Legislativo N° 1100 que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias
"Artículo 9°.- Acciones del Estado para el Ordenamiento de la minería en pequeña escala"





239. Del mismo modo, el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1105 que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, señala que el Proceso de Formalización de la Actividad Minera de Pequeña Minería y Minería Artesanal, es aquél mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente¹⁷⁶.
240. El proceso de formalización antes referido cuenta con las etapas de: (i) presentación de declaración de compromisos, (ii) acreditación de titularidad, contrato de cesión, acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera, (iii) acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno superficial, (iv) autorización de uso de aguas, (v) aprobación del instrumento de gestión ambiental correctivo y (vi) autorización para inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales.
241. De este modo, el proceso de formalización de la pequeña minería y la minería artesanal tiene por finalidad que la actividad económica que se viene desarrollando se adecúe al marco legal correspondiente, que los titulares de esta actividad cuenten con un derecho minero que respalde sus actividades, desarrollen actividades mineras seguras y ambientalmente sostenibles, en condiciones adecuadas para su crecimiento y desarrollo.
242. De acuerdo a lo indicado, considerando la finalidad que persigue la normativa que regula el proceso de formalización minera y considerando que los titulares mineros referidos en el presente apartado cuentan con declaración de compromisos en trámite, corresponde que estos continúen con el procedimiento en tanto han acreditado su disposición de adecuarse al marco jurídico vigente para lo cual deberán acreditar que cumplen con todos los requisitos establecidos para la continuidad de dicho procedimiento.
243. En ese sentido, considerando los hechos probados expuestos en la presente Resolución Directoral y en el marco del proceso de formalización, resulta imperativo el seguimiento del cumplimiento de la normativa ambiental por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
244. Dicho de otro modo, el presente pronunciamiento no afecta el procedimiento de formalización minera seguido por los administrados referidos en el presente apartado, sin perjuicio que se cumplan los requisitos previstos en la normativa de la materia y que se acredite no incurrir nuevamente hechos que permitan inferir que las labores mineras realizadas por los titulares mineros se realiza como una único titular de la mediana y gran minería. Las medidas para cumplir con dicha condición se analizarán en el apartado de corrección de la conducta infractora y dictado de medidas correctivas.

9.1 El Estado promueve la adopción de métodos de extracción en la pequeña minería y minería artesanal que protejan la salud humana y eviten la contaminación ambiental y además promueve la utilización de métodos gravimétricos u otros que no utilicen mercurio ni sustancias tóxicas".

176

Decreto Legislativo N° 1105 que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal

"Artículo 3°.- Proceso de Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal
El Proceso de Formalización de la Actividad Minera de Pequeña Minería y Minería Artesanal, es aquél mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente.
(...)"





245. Cabe señalar que, de detectarse nuevos indicios que permitan determinar que las labores mineras de los señores Marco Baca Cazas¹⁷⁷, José Luis Baca Cazas, Yony Baca Casas, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Cecilio Baca Fernández y la empresa Goya E.I.R.L. se realizan como las de un único titular minero, se procederá a requerir la cancelación de las Declaraciones de Compromiso presentadas y la exclusión de los mismos del proceso de formalización minera.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

246. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷⁸.

247. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁷⁹.

248. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de

¹⁷⁷ A través de la Empresa Minera Marcelo's S.R.L. de la que es gerente general.

¹⁷⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

¹⁷⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



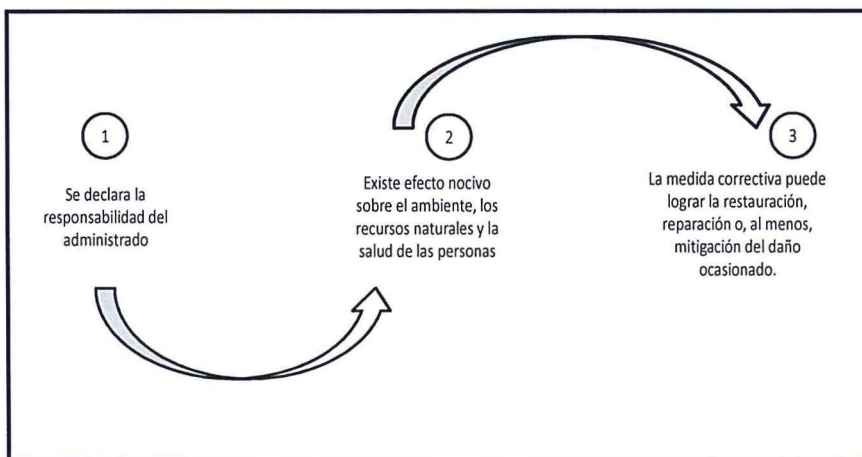


la Ley del Sinefa¹⁸¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

249. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

250. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁸². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

¹⁸² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





251. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁸³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
252. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
253. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



254. En el presente procedimiento administrativo sancionador, el único hecho imputado está referido a la realización de actividades mineras sin contar con certificación ambiental.
255. En atención a ello, es pertinente señalar detallar el efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear, y los impactos ambientales generados, así como las consecuencias de no corregir o revertir dichos impactos.

Efecto nocivo

256. Para ejecutar la extracción del mineral en estas áreas, se realizan diferentes actividades y cada una de estas actividades generan impactos, que pueden generar daño al ambiente, más aún sino se cuenta con un instrumento ambiental que contenga las medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, mitigar y/o corregir dichos impactos; entre las principales actividades tenemos el movimiento de tierras, que involucra el desbroce de la cobertura vegetal, para la extracción del material que contiene mineral, luego se lava el material para la obtención de la arenilla aurífera en este proceso se generará grandes cantidades de sedimentos, las arenas finas que continen el oro son amalgamadas con mercurio¹⁸⁴ y refogado¹⁸⁵.
257. Se debe destacar, que el proceso de explotación del oro en Huepetuhe, se desarrolló con el uso de mercurio¹⁸⁶, lo cual está documentado en diversos estudios realizados en la zona¹⁸⁷, lo que habría generado la contaminación, principalmente de los cuerpos de agua y la fauna del lugar, incluidos los peces de consumo humano.
258. De lo anterior, por el movimiento de tierras se genera daño a la flora y fauna, pérdida de la materia orgánica y de tierra arable de la zona, por la extracción del material que contiene oro, se genera alteración del relieve, desembalse e inundaciones de áreas colindantes, por el lavado del material extraído y uso del mercurio se genera daño potencial a la calidad del agua y daño a la población local que utiliza el agua de estos cuerpos de agua para su subsistencia¹⁸⁸.

¹⁸⁴ Álvarez, J.; Sotero, V.; Brack, A.; Ipenza, C. (2011) Minería Aurífera en Madre de Dios y Contaminación con Mercurio. ISBN: 978-612-45818-7-8. Consultado en la web: <http://biam.minam.gob.pe/novedades/mineriamadrededios.pdf>

¹⁸⁵ Ministerio de Energía y Minas. Minería Aurífera en el Departamento de Madre de Dios.

¹⁸⁶ La información sobre el mercurio, sus formas, su fisiopatología, toxicidad, entre otros, se encuentra ampliamente documentada, pudiéndose consultar, entre ellos, la siguiente página web: <ftp://ftp2.minsa.gob.pe/normaslegales/2013/RM757-2013-MINSA.PDF>.

El Instituto Nacional de Salud, en el Informe Técnico "Niveles de exposición a mercurio en población de Huepetuhe-Madre de Dios y factores de riesgo de exposición" del año 2010, menciona los siguientes estudios:

- El Estudio "Investigación preliminar en el área del proyecto piloto de rehabilitación Huepetuhe-Caychive" realizado en acuerdo entre el Ministerio de Energía y Minas y la Universidad Agraria La Molina.
- El Informe "Minería Aurífera en el Departamento de Madre de Dios", realizado por el Ministerio de Energía y Minas.
- El "Estudio diagnóstico de la actividad minera artesanal en Madre de Dios" desarrollado por CooperAcción/Caritas MDD/Conservación Internacional.

Consultado en la web:

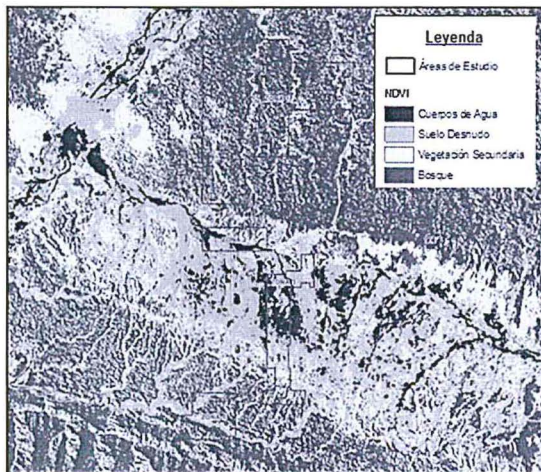
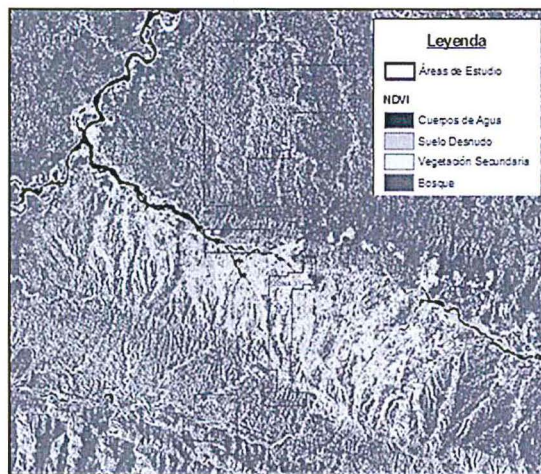
http://www.bvs.ins.gob.pe/insprint/CENSOPAS/metales_pesados/INFORME%20FINAL%20HUEPETUHE%202011.pdf.

¹⁸⁸ Ministerio del Ambiente. (2014) Manual de buenas prácticas en minería aurífera aluvial para facilitar una adecuada recuperación de áreas. Consultado en la web: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2017/02/2017-01-30-Manual-de-buenas-pr%C3%A1cticas-en-miner%C3%ADa-aur%C3%ADfera-aluvial-para-facilitar-una-adeuada-recuperacion-de-%C3%A1reas-FINAL-3.pdf>



259. De acuerdo al análisis Multitemporal realizado por la Dirección de Supervisión, en el área que comprende las diecinueve (19) concesiones mineras, que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, se evidencia claramente una tendencia a la reducción del área que ocupaban los bosques, por suelos desnudos; así como un ensanchamiento y cambio de dirección de las quebradas del área de estudio y las áreas colindantes que forman parte del río Huepetuhe; esto debido al incremento de la actividad minera informal en la zona¹⁸⁹, todo ello se puede observar en las siguientes imágenes que corresponden al análisis multitemporal:

NDVI del año 1991 reclasificado en cuatro clases NDVI del año 2017 reclasificado en cuatro clases



Fuente: Informe N° 29-2017-OEFA/DS-SIG



260. Por otra parte, el Instituto Nacional de Salud, en el Informe Técnico “Niveles de exposición a mercurio en población de Huepetuhe-Madre de Dios y factores de riesgo de exposición”¹⁹⁰ del año 2010, menciona que Huepetuhe es un pueblo de muy difícil acceso, donde las personas tienen sus casas colindantes con los



¹⁸⁹ Informe N° 29-2017-OEFA/DS-SIG.

¹⁹⁰ Consultado en la web: http://www.bvs.ins.gob.pe/insprint/CENSOPAS/metales_pesados/INFORME%20FINAL%20HUEPETUHE%20011.pdf



relaves mineros que cubren, entre otras, la pista de la calle principal. Al cruzar a la zona minera del pueblo (apenas unos 500 metros), se observan los sedimentos mineros ya sólidos que hacen las veces de carretera, asimismo se encontraron concentraciones de mercurio en peces, lo que evidencia que el mercurio llega a los cuerpos receptores, alterando su calidad, dañando a la fauna acuática y entrando a la cadena trófica.

261. A manera referencial, en el Informe citado en el párrafo anterior se muestran los resultados de la evaluación de 292 personas, de la ciudad de Huepetuhe, en el año 2010. El 56.2% de esta población refiere tener como lugar de residencia Huepetuhe entre 6 y 20 años, solo el 11.3% refiere vivir más de 20 años en Huepetuhe y el 32.5%, vive en Huepetuhe menos de 5 años. Entre otros resultados, se menciona la prevalencia de retardo en el crecimiento en niños menores de 5 años hasta en un 54%, esto debido a diversos factores, entre ellos la presencia del mercurio en el área.
262. Asimismo, se registró valores elevados de mercurio en la población entre 20 y 59 años de edad, en donde el mayor valor obtenido asciende a 99.84 µm Hg/L de mercurio en orina.
263. En 231 participantes evaluados, no expuestos a mercurio de forma ocupacional, el 26.4% contienen valores de mercurio por encima del límite de referencia < 5 µg Hg/L de orina, de los cuales 2 personas tienen niveles de mercurio por encima de 300 µg Hg/L de orina, la persona que presentó el máximo valor de mercurio sin tener exposición ocupacional fue de 467.2 µg Hg/L de orina.
264. De lo anterior, se concluye que existe daño real a la flora, fauna, suelo, calidad del agua, calidad del aire, alteración del relieve, y daño potencial a la salud de la población, entre otros, y a fin de prevenir los efectos nocivos antes descritos, correspondería dictar medidas correctivas.
265. En efecto, las explotaciones mineras originan una serie de alteraciones ambientales específicas, debido a las peculiaridades del método de explotación y tratamiento del mineral; por lo que, la magnitud de los impactos variará, en cada caso, en función de las características y valores ambientales del territorio donde se ubique, las medidas de prevención y control que incluya el proyecto minero, y de sí en la planificación de la explotación se han introducido o no criterios ambientales.

Respecto a los derechos mineros Tres Flores 5, Estrella Cuatro, Tres Flores 7, Tres Flores 4, Marco Dos, Aluvial 93-B, Chavinsa N° 3, Paraíso, Playa Marleni, Tres Flores 2, Tres Flores 3, Tres Flores 8, Cecilio Gregoria y Marco

266. En ese sentido, el titular minero deberá acreditar que se encuentra en proceso de formalización minera y de adecuación de sus actividades mineras en cumplimiento de las normas ambientales que incluyen la remediación y prevención de un mayor impacto a las áreas, así como la remediación, en el momento del cierre respectivo.
267. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva respecto de los derechos mineros: Tres Flores 5, Estrella Cuatro, Tres Flores 7, Tres Flores 4, Marco Dos, Aluvial 93-B, Chavinsa N° 3, Paraíso, Playa Marleni, Tres Flores 2, Tres Flores 3, Tres Flores 8, Cecilio Gregoria y Marco:





Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma para acreditar el cumplimiento
Desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.	Reportar trimestralmente al OEFA el estado del proceso de formalización minera respecto de los derechos mineros Tres Flores 5, Estrella Cuatro, Tres Flores 7, Tres Flores 4, Marco Dos, Aluvial 93-B, Chavinsa N° 3, Paraíso, Playa Marleni, Tres Flores 2, Tres Flores 3, Tres Flores 8, Cecilio Gregoria y Marco. Asimismo, informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental efectuadas en los derechos mineros antes citados.	En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, presentar a esta Dirección el reporte del estado del proceso de formalización respecto de los derechos mineros Tres Flores 5, Estrella Cuatro, Tres Flores 7, Tres Flores 4, Marco Dos, Aluvial 93-B, Chavinsa N° 3, Paraíso, Playa Marleni, Tres Flores 2, Tres Flores 3, Tres Flores 8, Cecilio Gregoria y Marco, así como de las medidas de manejo ambiental implementadas.

268. Cabe indicar que la medida correctiva se justifica a efectos de que los administrados cumplan con el marco normativo vigente y obtenga todos los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, para poder iniciar su actividad de explotación minera. De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven de las actividades mineras del administrado.
269. En el presente caso se ha fijado que el cumplimiento de la medida correctiva debe realizarse de manera inmediata, toda vez que los señores Marco Baca Cazas¹⁹¹, José Luis Baca Cazas, Yony Baca Casas, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Cecilio Baca Fernández y la empresa Goya E.I.R.L. no establecieron las medidas para prevenir y mitigar todos los impactos ambientales negativos producto de sus actividades mineras.

Respecto a los derechos mineros Cecilio Gregoria A, Cecilio Gregoria B y Cecilio Gregoria E

270. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se tiene que el señor Cecilio Baca Fernández es titular de los derechos mineros Cecilio Gregoria A, Cecilio Gregoria B, Cecilio Gregoria E, entre otros, los mismo que no cuentan con declaración de compromisos como derechos mineros independientes.
271. Sin embargo, dichos derechos mineros se escindieron de la concesión minera "Cecilio Gregoria" de la que es titular el señor Cecilio Baca Fernández con fecha posterior a la presentación de la declaración de compromisos respecto de la concesión minera antes referida.



272. De este modo, la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la presente Resolución también considera a los derechos mineros Cecilio Gregoria A, Cecilio Gregoria B, Cecilio Gregoria E al haber sido parte de la declaración de compromisos de la concesión minera "Cecilio Gregoria".

Respecto al derecho minero Estrella Dos

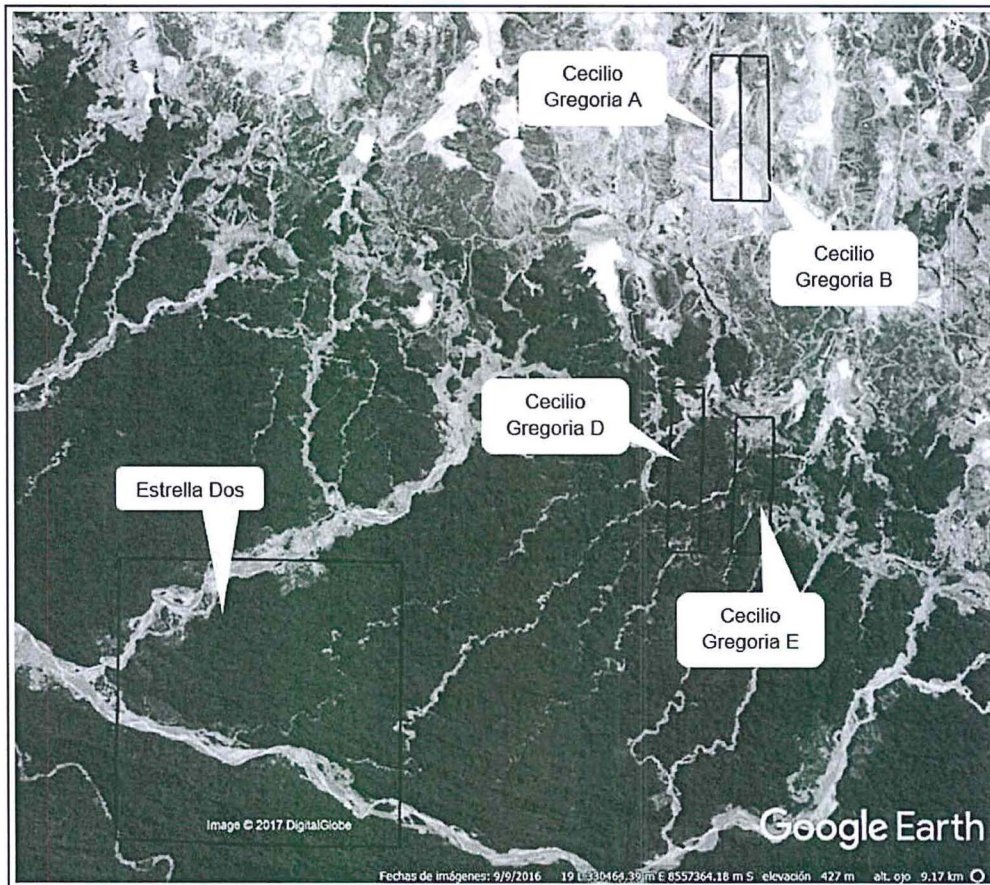
273. De la revisión de medios probatorios que obran en el expediente se tiene que no obra declaración de compromisos vigente sobre el derecho minero "Estrella Dos"



¹⁹¹ A través de la Empresa Minera Marcelo´s S.R.L. de la que es gerente general.



de titularidad de José Luis Baca Cazas. Sin embargo, tampoco obran medios probatorios que acrediten que en dicho derecho mineros se han realizado actividades mineras que hayan alterado la zona y corresponder ser cerradas y remediadas. Lo anterior se aprecia en la siguiente imagen de Google Earth:



Fuente: Google Earth

- 274. Por tanto, no corresponde la imposición de una medida correctiva respecto al derecho minero "Estrella Dos" de titularidad de Cecilio Baca Casas.

Respecto al derecho minero Cecilio Gregoria D

- 275. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se tiene que si bien el derecho minero "Cecilio Gregoria D" contaba con declaración de compromisos, a solicitud de Maruja Baca Casas, se aprobó mediante Resolución Directoral Regional N° 103-2017-GOREMAD-GRDE/DREMEH de fecha 13 de diciembre del 2017 el desistimiento en el proceso de formalización minera con la consecuente cancelación de la declaración de compromisos del referido derecho minero.

- 276. Respecto a las actividades mineras que correspondan ser cesadas y remediadas, se tiene que el área del derecho minero "Cecilio Gregoria D" fue objeto de supervisión por parte del Gobierno Regional de Madre de Dios el 18 de marzo del





2015, donde se observó la presencia de mineros ilegales que operan en la zona sin autorización del titular minero¹⁹².

277. Por tanto y considerando que no obra medio probatorio que acrediten labores de la señora Maruja Baca Casas en el derecho minero "Cecilio Gregoria D", no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.

VI. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

VI.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

278. De la lectura del Artículo 3° de la Ley del Sinefa¹⁹³, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

279. Asimismo, el Artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas¹⁹⁴; y, el Literal a) del Numeral 11.2 del artículo 11°¹⁹⁵ de la Ley del Sinefa, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

¹⁹² Informe Técnico de Constatación N° 09-2015-GOREMAD/GRDE/DREMH-AF/GWCO obrante a folios 5856 a 5871 del expediente.

¹⁹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3°.- Finalidad"

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

¹⁹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 11°.- Funciones generales"

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."





280. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo de 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad¹⁹⁶ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración¹⁹⁷.

VI.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde imponer una sanción

Único hecho imputado

281. En el presente caso, la conducta infractora está referida al inicio de actividades de mediana y gran minería sin contar con certificación ambiental, incumpliendo lo dispuesto en el Ínciso 2) del Artículo 7° del RPAAMM, del Artículo 3° de la Ley del SEIA y del Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA.

Fórmula para el cálculo de multa

282. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG.
283. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es

¹⁹⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."





multiplicado por un factor¹⁹⁸ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

284. La fórmula es la siguiente¹⁹⁹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

285. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

286. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo la inversión necesaria que le permita contar con una certificación ambiental debidamente aprobada por la autoridad competente antes del inicio de sus actividades mineras. En tal sentido, debido a que los administrados involucrados en el presente PAS deberían contar con una certificación ambiental para, al menos, nueve (9) de sus derechos mineros²⁰⁰, los cuales se encuentran geográficamente cerca y en áreas relacionadas. Se considera que el costo evitado resulta de la elaboración de un (1) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) como requisito para obtener las certificaciones ambientales correspondientes.

287. El costo requerido para la elaboración del EIA-sd asciende a US\$ 84 212.88²⁰¹, respectivamente. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).

288. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²⁰² desde la fecha de inicio del presunto

¹⁹⁸ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁹⁹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁰⁰ Si bien los derechos mineros de los administrados son diecinueve (19), para el presente análisis solo se consideran nueve (9) debido a que, mediante imágenes satelitales, se ha podido identificar la afectación ambiental en las concesiones Cecilio Gregoria, Cecilio Gregoria A, Cecilio Gregoria B, Cecilio Gregoria E, Playa Marleni, Paraíso, Marco Dos, Aluvial 93-B y Chavinsa N° 3.

²⁰¹ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (EIA - sd) para el caso en análisis, a la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle revisar Anexos 1 y 2.

²⁰² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

289. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo total de contar con la certificación ambiental correspondiente para desarrollar sus actividades mineras (a)	US\$ 84 212.88
COK en US\$ (anual) (b)	17.00%
COK _m en US\$ (mensual)	1.32%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	65
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (noviembre 2017)	US\$ 197
CET*(1+COK _m)T (US\$)	114.51
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	S/. 644 564.45
Unidad Impositiva Tributaria al año 2017 - UIT ₂₀₁₇ (e)	S/. 4 050.00
Beneficio Ilícito (UIT)	159.15 UIT

Fuentes:

(a) Los salarios fueron obtenidos del informe: "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).

Asimismo, la estimación se basó en las actividades necesarias para elaborar un EIA-sd, considerando los términos de referencia básicos para la elaboración del EIA-sd, descritos en el Anexo III del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

Se ha considerado un escenario conservador, con un esquema de consultoría donde el porcentaje de los costos administrativos tiene como referencia las siguientes normas: Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM "Arancel de Verificación y Evaluación" y Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM "Arancel de Fiscalización Minera para las actividades Fiscalizadas por Osinergmin". Por otro lado, para el porcentaje correspondiente a la utilidad se ha tomado como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).

El detalle del cálculo del costo evitado se presenta en los anexos N° 1 y N° 2 del presente informe.

(b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería". Para fines garantistas se adoptó el resultado más conservador: 17%.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de declaración de compromisos (2012) y la fecha del cálculo de la multa (2017), según lo desarrollado en la resolución.

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):

- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- Índice de precios al consumidor Lima (2009=100).

(e) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2017, la fecha de cálculo de la multa es noviembre del 2017, debido a que la información disponible para realizar el cálculo se encuentra consignada a dicho mes.

(f) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

290. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 159.15 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

291. Se considera una probabilidad de detección alta²⁰³ de 1 debido a que la infracción fue detectada mediante revisión documental.

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





iii) Factores de gradualidad (F)

292. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) potencial gravedad del daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora o factor f6.
293. En relación a la gravedad del daño al ambiente (factor f1), debido a que las actividades mineras de los administrados no fueron previstas en un instrumento de gestión ambiental al menos se generó daño en los componentes bióticos flora y fauna. En tal sentido, se generó daño ambiental real²⁰⁴ a estos componentes, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
294. Se ha considerado que el daño alcanzaría al menos un grado de incidencia total sobre los componentes flora y fauna. Al no contar con un instrumento de gestión ambiental, no se analizan los posibles impactos ambientales que se pueden generar sobre los componentes ambientales y, por ende, no se establecen las medidas de control y mitigación necesarias. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 72% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
295. Se identificó que las actividades mineras producirían un impacto o daño localizado en la zona directa de influencia directa e indirecta de los administrados²⁰⁵, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60% correspondiente al ítem 1.3 del f1.
296. Adicionalmente, considerando que el daño o impacto es alto se considera que podría ser recuperable en el largo plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 72%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
297. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%²⁰⁶; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% para el factor f2.
298. Además, los administrados no adoptaron medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 30% para el factor f6.
299. Por lo tanto, los factores de gradualidad aplicables por el incumplimiento en análisis, ascienden a un total de 4.06 (406%), según el Cuadro N° 2.



²⁰⁴ Del Informe N° 29-2017-OEFA-DS-SIG, se desprende que, debido a la minería, se redujo el área que ocupaban los bosques (flora y fauna), por suelos desnudos; así como un ensanchamiento y cambio de dirección de las quebradas del área de estudio y las áreas colindantes que forman parte del río Huepetuhe.

²⁰⁵ Las operaciones realizan movimiento de tierras, pérdida de la materia orgánica, alteración del relieve, desembalse e inundaciones de áreas colindantes y uso del mercurio; generándose daño potencial a la calidad del agua y a la población local que utiliza el agua de estos cuerpos de agua para su subsistencia.

²⁰⁶ En el presente caso, la infracción ocurre en dos distritos; sin embargo, se detecta que la zona con mayor nivel de pobreza se ubica en el distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, en el departamento de Madre de Dios, cuyo nivel de pobreza total es de 8,1%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).





Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	264%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	306%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	406%

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

iv) Valor de la multa propuesta

300. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 646.15 UIT.
301. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	159.15 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	406%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	646.15 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad de los señores **Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Yony Baca Casas, Marco Baca Cazas**, así como la empresa **Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a los señores **Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Yony Baca Casas, Marco Baca Cazas**, así como la empresa **Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3**, con una multa de **646.15 UIT**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Violeta Baca Casas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Apercibir a los señores **Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Yony Baca Casas, Marco Baca Cazas, así como la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generarán, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a los señores **Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Yony Baca Casas, Marco Baca Cazas, así como la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a los señores **Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Yony Baca Casas, Marco Baca Cazas, así como la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 8°.- Informar a los señores **Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Yony Baca Casas, Marco Baca Cazas, así como la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a los señores **Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Yony Baca Casas, Marco Baca Cazas, así como la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3** que el recurso de apelación que se interponga



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1710-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 346-2013-OEFA/DFSAI/PAS

contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁰⁷.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/yrI

²⁰⁷

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

